



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

"EL REGISTRO CIVIL Y LA CEDULA
PERSONAL"

T E S I S

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a :

Maurilio Muratalla Farías



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Con el más profundo agradecimiento,
por lo que ha significado para mí
su ejemplo y esfuerzo en mis estu-
dios, espero corresponder aunque -
sea en parte a este cariño.

A MIS HERMANOS

Gracias por el apoyo que
siempre me han dado.

A MI MAESTRO

SR. LIC.

SERGIO TENOPALA MENDIZABAL

Que con sus sabios consejos me ha
conducido al inicio de mi forma--
ción Profesional.

A TODAS LAS PERSONAS QUE DIRECTA
E INDIRECTAMENTE AYUDARON A LA -
ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO

P R O L O G O

Mi inquietud sobre un Sistema de Identificación Personal, -- que permita al Nacional Mexicano acreditar, en su vida Pública y Privada, su identidad en forma plena, me ha llevado a -- hacer un estudio, lo más completo posible, de la Institución que regula los aspectos más importantes de la vida del hombre; Nacimiento, Matrimonio, Descendencia, Inhabilitaciones, Cambios del Estado Civil y Muerte, por ser esta Institución la de control pleno y real de la Población, a partir de ella he iniciado el estudio de las diversas formas de identificación habidas en nuestro País, comparándolas con sistemas Extranjeros en vigor, a fin de poder esbozar un Sistema o Documento adecuado a nuestro medio.

Mi intención es la de hacer un análisis general del Registro Civil, a fin de resaltar sus aspectos positivos y señalar, -- hasta donde esto sea posible, los puntos en los que podría -- hacerse una modificación, con el ánimo de mejorar esta Institución, considerando que no existe ninguna que sea perfecta -- y que aún la mejor organizada, es posible de mejoría. Además de esto, patentizo mi inquietud por el problema que me ha tocado vivir durante mi incipiente práctica, consistente en la dificultad de acreditar la identidad de nuestros propios co-terráneos ante las Cortes, Autoridades Administrativas y Tribunales Laborales, entre los que se exige, como "criterio de

protección al trabajador", para que pueda recibir el pago de cualquier derecho o liquidación, se identifique previa, como un documento o credencial "Oficial", habiéndose considerado, en forma genérica que el documento que para el efecto reúne los requisitos necesarios es la Licencia de Automovilista, documento que no todo mundo tiene, unas veces por falta de conocimientos, otras por falta de recursos y, las más por carencia de instrucción obligatoria, dado que existe, aún, un alto índice de analfabetismo entre nuestra población adulta; lo anterior que solo es un ejemplo de este problema, aparentemente intrascendente, pero de importancia real y substancial para los intereses personales de quienes necesitan ejercer sus derechos, me ha llevado al estudio y búsqueda de un documento que satisfaga la carencia de un medio pleno de identificación.

Si solo lograra despertar el interés de los que pueden resolver este problema, el presente trabajo habrá dado fruto.

MAURILIO MURATALLA FARIAS.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL.

I.- GRECIA

II.- ROMA

III.-ESPAÑA.

IV.- LA IGLESIA CATOLICA

V.- FRANCIA

VI.- MEXICO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL.

I.- GRECIA

~~Según versiones de algunos historiadores, los antiguos atenienses inscribían al recién nacido en los registros de una de las " Patrias ", que eran subdivisiones de una tribu o hermandad con ritos propios. En dicho registro eran consignados de manera escrupulosa todos los cambios del estado civil que ocurrieran en la tribu, mismos que debían ser comunicados en forma obligatoria por los padres de familia. Más tarde, los extranjeros o metecos que se establecieron en Atenas con el fin de pertenecer al Demos, fueron inscritos en este registro.~~

A todo lo anterior se debe que no ha faltado quien haya sostenido que el origen del registro civil se encuentra en Grecia, aunque es generalizada la opinión que rechaza esa postura, pues si bien es cierto que en las antiguas Ciudades Griegas se llevaba tal registro, éste no tuvo más finalidad que la de saber quién tenía voz y voto en el ágora, pero de ninguna manera tenía los efectos propios del registro civil de las personas que estudiaremos.

II.- ROMA

Entre los romanos la actividad registral tuvo como base el -

aspecto fiscal, el estado civil de los ciudadanos, la aplicación caducaría de Augusto y la elucidación de cuestiones sucesorias.

Servio Tulio ordenó constar el nacimiento y muerte de los -- ciudadanos, además de la división tributaria de origen de -- sus pertenencias. Según versión de Eugenio Pettit, " Todo jefe de familia debería inscribirse en la tribu donde tenía su domicilio, estando obligado a declarar bajo juramento al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, -- así como el importe de su fortuna dentro de la cual figuraban sus esclavos. Las declaraciones estaban inscritas en un registro, donde cada familia tenía una sección llamada CAPUT (cabeza)". (1) Ese registro era renovado cada 5 años en la organización de las centurias. Así los jefes de familia que no se inscribían ni inscribían a su familia eran reducidos a la esclavitud y confiscados sus bienes. Por lo que podemos advertir, las sanciones eran drásticas en ese aspecto. En cuanto a la actividad registral del estado civil, el primer emperador romano César Augusto, con su deseo de organizar la familia y para solucionar el problema demográfico de Roma, creó la Legislación CADUCARLA, representada por sus --

(1) PETTIT. EUGENIO.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. PAGS. 32-33.- EDITORIAL NACIONAL.- MEXICO.- 1959.-

principales Leyes: La PAPIA POPPAEA y la JULIA, tendientes a incrementar los matrimonios y la procreación.

Este personaje fijaba premios para los profliferos y castigaba a los solteros o carentes de hijos. Por ejemplos, a los CELIBE libres de matrimonio, y ORBI cónyuges sin hijos, se les prohibía recibir herencias y legados de personas ajenas a su inmediata familia y además del demérito en sus carreras públicas. Por el contrario esas Leyes determinaban para los ciudadanos y con hijos muchos privilegios.

Pues bien, como consecuencia de la promulgación de dichas Leyes hubo necesidad de controlar la filiación, dando principio al registro de nacimiento, mediante PROPHESSIO LIBERO RUM, que impulso la obligación de presentar a los hijos dentro de los treinta días posteriores a su nacimiento con asistencia de siete testigos, disposición que fué al parecer, anterior a Marco Aurelio, pues guardaban semejanza con el registro de nacimiento de la actualidad, contrariamente a los matrimonios y defunciones en que no existió registro alguno. Según Guillermo Floris Margadant, " estas Leyes cayeron en desuso por la influencia del Cristianismo que en aquel entonces era partidario del celibato y de la castidad ".(2)

(2) FLORIS MARGADANT.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO.- PAG.47.- EDITORIAL ESFINGE.- MEXICO.- 1959.

III.- ESPAÑA

Al igual que en resto de Occidente, el origen del Registro Civil en España se encuentra en los registros parroquiales, limitándose el poder público a dictar disposiciones referentes a la unificación de la redacción de asientos, conservación de libros, etc.

Más tarde, en consecuencia de la libertad de cultos por la Constitución de 1869, se promulgó la Ley del Registro Civil el 17 de Junio de 1870, empezando a funcionar los registros civiles a partir del 1o. de Enero de 1871, aunque tomándose en cuenta como prueba supletoria a los registros parroquiales para los hechos anteriores a esa fecha.

El funcionamiento del Registro Civil fue fundamentalmente Judicial, pues estaba encargado de ellos Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales, haciendo la salvedad de que otros organismos no Judiciales llevaban a cabo funciones del Registro Civil como la Dirección General del Registro y del Notariado, Agentes Diplomáticos y Consulares en el extranjero y ocasionalmente los contadores de buques, y Jefes de destacamento militares.

Las funciones de los encargados del Registro son indelegables y en caso de ausencia, serán reemplazados por quienes deban substituirlos en sus cargos.

Actualmente la Dirección e Inspección del Registro está encomendada al Ministerio de Justicia, ejerciendo ésta a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de la cual dependen los encargados del Registro y demás empleados.

Se distinguen la Institución del Registro Civil Español y el Mexicano en que: En primera, la organización de la Institución en España es de carácter Judicial, y en México, no obstante de las últimas reformas que se realizaron al Código Civil para el D.F. que denomina Jueces a los encargados, la Institución tiene carácter administrativo, otra diferencia es que en España está dividido en Secciones que son cuatro y en México en libros que son siete. Prácticamente el Registro Civil Español, comprende los siete libros que se llevan en México, excepto los protutores y Vocales del Consejo de Familia, desconocidos en nuestro País.

IV.- LA IGLESIA CATOLICA

Aún cuando la mayoría de los tratadistas coinciden en derivar los antecedentes del Registro Civil de los asientos parroquiales, existen leves diferencias en cuanto a la forma en que éstos se originaron. Así se ha considerado que los registros de bautizos tuvieron como fin dejar claramente establecidos los parentescos entre los fieles para evitar así fu

turas uniones entre parientes. (3)

También se ha sostenido que se debe a que los párrocos cobraban a cambio de oficiar en las ceremonias que anotaban en pequeñas libretas, dejando apuntado simultáneamente fechas, -- celebraciones y participaciones, etc. La opinión generalizada, no obstante, está representada por Laurent, R. Rojina Villegas, De Pina, Colín y Capitant, quienes opinan que los registros parroquiales nacieron de la práctica que los fieles iniciaron al dar a la Iglesia un donativo especial con motivo de algún fallecimiento, bautizo o boda y que se asentaran probablemente por algún párroco escrupuloso y ordenado, a -- fin de llevar un libro de cuentas, que posteriormente estos donativos se volvieron obligatorios y lógicamente los registros también, quedando así anotadas todas las celebraciones que realizaba la Iglesia.

Otra cuestión que tampoco puede precisarse con exactitud es lo referente a la fecha de aparición del Registro Civil; Tanto en España como en los demás países de Europa, los representantes de las Iglesias Católicas, Protestante y Anglicana, comenzaron a ordenar la inscripción de Bautizos, Matrimonios y entierros que se practicasen en sus parroquias, de --

(3) MARCEL PLANIOL Y JORGE RIPERT.- TRATADO PRACTICO DE DE RECHO CIVIL FRANCES.- TRADUCCION MARIO DIAZ CRUZ. TOMO I.-PAG. 178. EDITORIAL CULTURA, S.A.-LA HABANA, 1927.

sus feligreses. Dicha orden comenzó por los bautizos, ya que de ésta manera quedaba fijado de antemano el parentesco de los que más tarde podían contraer matrimonio, y se tenían -- pruebas sobre los impedimentos al mismo.

Es obvio que en un principio estos registros fueron modes---tos, pero al volverse obligatorio el donativo y llevarlos bajo la consigna de la religión, éstos se llevaron a cabo con mayor rigor, veracidad y certeza, ya que los datos los aportaban los fieles en estado de gracia (para poder recibir -- los sacramentos) y los clérigos estaban preparados para cumplir con ellos. Con el transcurso del tiempo estos registros se fueron organizando de manera más efectiva para facilitar su inscripción y consulta, llevándose cada año un libro para cada acto.

Así vemos que en un principio, estos registros no fueron sino verdaderos libros de cuentas. Actualmente la Iglesia continúa con la práctica de estos registros, pero ello sólo para llevar un control de la administración de los sacramentos y dejar constancia de los hechos y actos esenciales en la organización de la familia.

Del Derecho Canónico, se deriva la idea de que el matrimonio, el nacimiento y la muerte que son los actos del Estado Civil, pero lo que en realidad pasa es que estos eran los tres únicos actos que se registraban en aquella época, provocando el

incompleto desarrollo de la Institución del estado civil de las personas, que se encuentra integrado por una serie de circunstancias de toda la vida del individuo.

V.- FRANCIA.

Los antecedentes medievales del Registro Civil en Francia, derivaron de las actividades de los párrocos, cosa que ya hemos visto, también sucedió en otros países, incluyendo el Sacro Imperio Romano.

En 1877, durante la Revolución Francesa, aparece el primer registro laico único, como consecuencia de los principios de dicha Revolución.

La secularización del Registro Civil, se debió a que Francia tuvo la necesidad de registrar a los "NO CATOLICOS", lo que llevó a la creación de un registro único, para inscribir en él a los hombres que pertenecieran a diferentes religiones - a la Católica, así, la Asamblea Constituyente estableció cómo se debían hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, con el propósito de descartar todo vestigio religioso de las actas de la Iglesia.

También se ha dicho, no obstante, que el estudiar el Código Napoleón es estudiar la Institución del Registro Civil Moderno, ya que fué este ordenamiento el que estableció y fijó el carácter que de Institución Pública guarda el Registro Civil.

Se regula en dicho Código, la redacción de las actas del estado civil relativas a oficiales del servicio de sanidad o de intendencia, posteriormente se autorizó a las autoridades militares a desempeñar esa labor.

Por lo tanto, el Código Civil Francés o Código Napoleón, tiene doble importancia:

PRIMERA: Porque Francia fué, la primera Nación que estableció el Registro Civil con la finalidad que actualmente lo conocemos, y

SEGUNDA: Porque, nuestro Código de 1870, se inspiró tanto en la doctrina francesa, como en el mencionado Código Napoleón.

VI.- MEXICO

Durante la época precortesiana, los antiguos mexicanos llevaban una especie de registro familiar a base de jeroglíficos en cada CALPULLI, y por medio de ellos se llevaba un control del árbol genealógico de cada familia que, al igual que en Roma, tenía fines religiosos, políticos, militares y posiblemente fiscales.

Lo encabezaban los hombres casados, en una especie de censo que tenía: nombre, profesión, ascendencia y descendencia del ciudadano, así como los nombres de todas las personas de su parentesco.

En general podemos decir que lo anterior no constituye un an

tecedente decisivo para el establecimiento de la Institución del Registro Civil en México, sino más bien, recalco, - que el Registro Civil en México, es una Institución nueva en nuestro País, inspirada en las Legislaciones extranjeras ya mencionadas, como las Romanas y, especialmente, las Francesas.

El origen real del Registro Civil lo encontramos en la Iglesia Católica, en donde ya se acostumbraba levantar actas en los casos de bautizos, matrimonios y defunciones. Es conveniente aclarar que dichos registros tenían solamente carácter religioso y no carácter civil. Un inconveniente de dichos registros era que sólo aprovechaba a los católicos y no a quienes no profesaban dicha religión. El Concilio Ecuménico de Trento de 1563, tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones. (4)

En México, al ocurrir la separación entre la Iglesia y el Estado (año de 1859) éste reclamó para sí lo relativo al Registro, encomendando dicha función a las Autoridades Civiles. Hay quien pretende ver en los registros que en la Roma primitiva organizó Servio Tulio, el origen remoto del Registro, pero la realidad fue que dichos registros romanos tenían

(4) GALINDO GARFIAS IGNACIO.-DERECHO CIVIL.-PRIMER CURSO.-
PAG. 378.- EDITORIAL PORRUA, S.A.-MEXICO, 1973.-

un fin político y militar y no civil.

La verdadera organización del Registro Civil, se produjo en dos formas: Por medio de la Ley de 10. de Noviembre de 1865 y según las disposiciones del primer Libro del Código Civil de 1870. Dicha Ley se inspiró en la de 27 de Enero de 1857, ~~por cuya causa se convirtió en agente de la Iglesia.~~ El primer Libro del Código Civil estableció el sistema de registro para todas las personas, sin consideración alguna de sus creencias religiosas; pero se volvió a las disposiciones de la Ley de 28 de Julio de 1859, informantes del Código.

En realidad no fue sino hasta el 10 de julio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, pues el Decreto de esta fecha determina los libros y la forma de inscripción de la institución registral, disposiciones que fueron ampliadas y modificadas con posterioridad (11 de Octubre de 1871, 10 de Julio de 1872, 6 de Septiembre de 1872, 31 de Octubre de 1875, 5 de Diciembre de 1876, 2 de Junio de 1877, - 10 de Diciembre de 1878...) Conviene hacer constar que, en la Constitución de 1857, se incluyó el artículo 23 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas de 25 de Septiembre de 1873, en donde se establecen las bases a que habrían de atenerse los Estados de la Unión para legislar sobre el Estado Civil de las personas.

Respecto a la denominación de la Institución de que nos esta

mos ocupando, fue siempre la de Registro Civil, empleando el atributo civil más bien como OPOSICION A " RELIGIOSO ", que como indicación de que se trata de registrar los actos del estado civil de las personas.

Los Funcionarios encargados del mismo recibieron la denominación de Oficiales del Estado Civil en la Ley de 27 de Enero de 1857; pero más tarde, según la Ley de 28 de Julio de 1859, esa denominación fue cambiada por la de Jueces, y así la recogió el Código Civil de 1884 en su artículo 43.

Ahora bien, por Decreto de 31 de Octubre de 1841, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Noviembre del mismo año, se fijó la Jurisdicción de las Oficialías del Registro Civil en el Distrito Federal, denominándoseles a los encargados, como Oficiales del Registro Civil.

Así tenemos que por Decreto de 14 de Marzo de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el Código Civil en cuanto a la denominación de Oficiales por la de Jueces del Registro Civil. (5)

C A P I T U L O S E G U N D O

EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION ACTUAL MEXICANA

I.- DEFINICION

II.- NATURALEZA JURIDICA

III.- ORGANIZACION

C A P I T U L O S E G U N D O

EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION ACTUAL MEXICANA.

I.- DEFINICION.-

Para Rafael de Pina " Es una Oficina Pública destinada a hacer, en diferentes libros, de manera auténtica, todas las -- circunstancias relativas al estado civil de las personas físicas ". (1)

Josserand dice que " Los Registros del Estado Civil, constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y conocimiento de todos ". (2)

El maestro Rojina Villegas, por su parte sostiene que " El Registro Civil es una Institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de Funcionarios estables, dotados de Fe Pública, a fin de que las actas y testimonios otorguen un valor probatorio pleno en Juicio y fuera -

(1) DE PINA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO.- PAG. 251. EDITORIAL PORRUA, S.A.-MEXICO, 1965:

(2) JOSSERAND.- DERECHO CIVIL.- TOMO I.- PAG. 228.- EDICIONES JURIDICAS EUROPEAS-AMERICANAS.- BUENOS-AIRES.-

de él. (3)

Con base en las anteriores definiciones me permito decir que el Registro Civil es una Institución de orden Público, organizado por el Estado, para seguridad y certeza de la identidad de las personas físicas, cuyos datos se encuentran en los libros llevados en una Oficina, que se ha creado exclusivamente para ello, en la que una persona dotada de Fe Pública está encargada de hacer constar dichos datos conforme a Derecho.

II.- NATURALEZA JURIDICA.

El Registro Civil es Público, en virtud de ser una Institución establecida por el Estado para la redacción y conservación de las actas del estado civil de las personas, según Rojina Villegas, tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los datos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de Funcionarios Estatales dotados de Fe Pública, a fin de que las Actas y Testimonios que otorgen tengan valor probatorio pleno Juicio y fuera de él. (4)

Según el artículo 43 del Código Civil vigente, también es Pú

(3) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO.- TOMO I.- PAG. 476.- TERCERA EDICION.

(4) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- OBRA CITADA.- PAG. 476.

blico, porque toda persona puede pedir testimonio de las Actas del mismo, así como de los apuntes y documentos relacionados con ellos, siendo la publicidad la que le da el valor que verdaderamente se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada para satisfacer.

El Registro no solamente está constituido por el conjunto de las Oficinas y Libros donde se hacen constar los actos en que intervienen las personas físicas referentes a su estado y capacidad, sino que es fundamentalmente una Institución Pública y con definido carácter de tal, que permite un control estatal del estado civil de las personas físicas, como nacimientos, matrimonios, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción y emancipación.

Considero que el estado civil o político de una persona consiste en la situación concreta que guarda en relación con la familia y el estado a que pertenece, el Registro Civil sirve también para determinar las situaciones de Nacional o Etrangero.

Las Actas del Registro Civil que son propiamente las constancias de hechos que determinan el principio y fin de la personalidad de los individuos así como de los cambios del estado civil de los mismos, son utilizados como medios de prueba o presunción legal en determinada circunstancia.

El contenido de cada uno de los Libros que forman la Institución del Registro Civil, está formada por los asientos o partidas, en donde están asentadas las inscripciones y - notas - marginales que tienen un significado Jurídico.

En cuanto a las inscripciones y notas marginales, éstas deben servir para reflejar lo más exactamente posible la realidad Jurídica, y para ello el registrador está obligado a observar las prescripciones Legales, o sea, que su radio de acción debe extenderse hasta comprobar las declaraciones hechas por los que intervinieron en el acto, así como la admisión de los documentos que estos presenten.

Por todo lo expuesto, concluyó éste apartado diciendo que -- lo Público del Registro Civil constituye una nota característica esencial de ésta Institución, como lo es de todo registro, sin tal carácter, sería a mi parecer, una institución de escasa o nula utilidad y sin trascendencia alguna, tanto para el individuo como para el propio Estado.

III.- ORGANIZACION

En el Distrito Federal, los mal llamados Juzgados del Registro Civil, según las Reformas realizadas al Código Civil vigente, de fecha 14 de marzo de 1973, pertenecen a la Oficina Central del Registro Civil, que a su vez, está supeditada al Departamento del Distrito Federal, que es una dependencia --

del Poder Ejecutivo.

Por Ley, las Oficialías o Juzgados del Registro Civil están organizados por orden jerárquico, de la siguiente manera:

- 1.- Juez u Oficial, titular y responsable de la Oficina.
- 2.- Secretario(s), auxiliares del primero.

- 3.- Mecnógrafos, empleados encargados, por razón de organización, de copiar los libros y actas.
- 4.- Empleados inferiores, compuestos por los de intendencia, aseo y meritorios.

Así vemos que por lo general todos los Códigos Civiles vigentes de los Estados de la República, han organizado su Registro Civil en forma similar al del Distrito Federal.

Considero que sería factible para una mejor organización y para una sólida responsabilidad de los Oficiales del Registro Civil, que éstos fueran Licenciados en Derecho o cuando menos Pasantes de la Carrera y que no hayan sido procesados -- por algún delito que mereciera pena corporal, y de alta solvencia moral, en virtud de que, en algunas Entidades Federativas, y en especial en los Municipios, dichos cargos los -- ejercen individuos con escasa o nula Instrucción Escolar.

Se regula el Registro Civil por el Libro I del Código Civil vigente, en 105 artículos, comprendidos del artículo 35 al 138 bis, con excepción de los artículos 94, 95 y 96 deroga--

dos, que correspondían al Capítulo VI de las Actas de Emancipación, estando organizado de la siguiente manera:

- A.- Disposiciones Generales.- Del artículo 35 al 53.- Capítulo I.
- B.- De las actas de Nacimiento.- Del artículo 54 al 76. Capítulo II.

- C.- De las Actas de Reconocimiento de hijos Naturales.- Del artículo 77 al 83.- Capítulo III.-
- D.- De las Actas de Adopción.- Del Artículo 34 al 88.- Capítulo IV.
- E.- De las Actas de Tutela.- Del artículo 89 al 92.- Capítulo V.
- F.- De las Actas de Emancipación.- Del artículo 93 al 96 Capítulo VI.-
- G.- De las Actas de Matrimonio.- Del artículo 97 al 113.- Capítulo VII.
- H.- De las Actas de Divorcio.- Del artículo 114 al 116.- Capítulo VIII.
- I.- De las Actas de Defunción.- Del artículo 117 al 130. Capítulo IX.
- J.- Inscripción de las Ejecutorias que declaran la incapacidad Legal para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte.- Del artículo 131 al 138.- Capítulo X.-
- K.- De la Rectificación de las Actas del Estado Civil.- Del-

artículo 134 al 138.- Capítulo XI.

En el Distrito Federal compete a los Jueces del Registro Civil, autorizar las Actas del estado civil y a extender las actas relativas a nacimientos, reconocimientos de hijos, --- adopción, matrimonio, divorcio, tutela y emancipación, así - como la muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las Delegaciones del Distrito Federal. También inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Las actas del estado civil de las personas, se asentarán en los libros del Registro Civil, que de conformidad con nuestro Código Civil vigente se les denominan " FORMAS DEL REGISTRO CIVIL ".

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado. Así las formas del Registro Civil, serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Dichas formas, se renovararán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el Archivo de la Oficina en que se haya ac

tuado.

El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones que establece la Ley, será destituido de su cargo, según lo disponen los artículo 36, 37 y 41 del Código Civil.

El Código Civil vigente, también prevé, que cuando se perdiere o destruyere algunas de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que la Ley establece. Para tal efecto, de cumplimentación, el Juez del Registro Civil o el Encargado del Archivo Judicial, debe dar aviso de la pérdida, a la Procuraduría General de Justicia del D.F., en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

En casos de faltas temporales de los Jueces del Registro Civil, se suplirán por el más próximo a la Delegación en que se actúe, y a falta de éste por el más próximo de la Delegación colindante.

El Código Civil de 1928, es omiso en cuanto a las hojas en blanco sobrantes al terminar el año, ya que en los Códigos de 1870 y 1884, se estipuló, que serían inutilizadas o testadas con rayas transversales, con una certificación en la última hoja utilizada, o escrita el número de actas realizadas. En dichos Códigos también se establecía que en caso de no --

poder concurrir el interesado, podía hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento constaría por escrito, firmando ante la presencia de dos testigos conocidos o residentes en el lugar.

C A P I T U L O T E R C E R O

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

I.- DEFINICION

II.- NATURALEZA JURIDICA

III.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

IV.- RESPONSABILIDADES.

CAPITULO TERCERO

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

1.- DEFINICION.

El Oficial del Registro Civil es un Funcionario Público facultado por la Ley para autorizar los actos del Estado Civil.

Planiol señala que los Oficiales del Estado Civil no solamente están en cargados de autorizar las actas, es decir, de inscribirlas y firmarlas, deben, además, verificar el hecho de la definición, proceder a la publicación y celebración de los matrimonios, vigilar por la conservación de los Registros, hacer las transcripciones e inserrciones ordenadas por la Ley, expedir las copias y extractos que solicite cualquier persona.

(1)

Una gran mayoría de los estudiosos del Derecho, han argumentado que son funcionarios administrativos que por disposición Legal concretan y autorizan en Actas, los hechos individualizadores de la situación civil de las personas, con las atribuciones, obligaciones e impedimentos que la Ley les confiere e impone.

El Maestro Rojina Villegas, llama Oficiales del Registro Civil a las personas que reciben la declaración, forman el acta y la firman, dándole fe Pública. (2)

Considero que el Oficial del Registro Civil es un Funcionario Administrativo que por disposición de la Ley está dotado de Fe Pública, exclu

(1) PLANIOL MARCEL.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I.- PAG. 232-233.-EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, MEXICO.

(2) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- OBRA CITADA.- PAG. 479.

sivamente para certificar o levantar los actos relativos al Estado Civil de las personas, cuya función no debe trascender más allá de su -- naturaleza Jurídica.

Ahora bien, para poder entender mejor la anterior definición la analiza ré de la siguiente manera:

FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO.- Lo es al depender del Poder Ejecutivo y co mo consiguiente su función es administrativa y no Judicial.

QUE POR DISPOSICION DE LA LEY ESTA DOTADO DE FE PUBLICA.-El El Estado al nombrar a estos Funcionarios, sabe que les está -- otorgado el nombramiento para que hagan uso exclusivamente - de la Fe Pública, o sea, el dar veracidad a un acto ante Ter ceros, y que la Ley les confiere.

EXCLUSIVAMENTE PARA LEVANTAR O CERTIFICAR LOS ACTOS RELATI-- VOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.- La misma Ley les con-- fiere determinadas facultades y obligaciones, por lo tanto - su fe Pública gira en torno a los actos relativos del Estado Civil de las personas, entendiéndose portal, la situación ju rídica concreta que guarda una persona en relación con la fa milia, el Estado o la Nación, según lo precisa el maestro - Rafael Rojina Villegas. (3)

CUYA FUNCION NO DEBE TRASCENDER MAS ALLA DE SU NATURALEZA JU RIDICA. He considerado, que las limitaciones a este funciona

rio debe circunscribirse dentro del ámbito administrativo, - porque así se concluye del estudio de su naturaleza Jurídica. No debe Juzgar, sino hacer constar los ya mencionados hechos relativos al Estado Civil de las personas, hechos que pasan por su vista o certifican los que ya se encuentran --- asentados en los Libros a su cargo.

II.- NATURALEZA JURIDICA.

En la actualidad nuestro Código Civil, no especifica los requisitos que deben de llenar los Oficiales del Registro Civil, para desempeñar la misión que se les encomienda, bastando para esto, que sepan leer y escribir.

Considero que el Oficial del Registro Civil es un Funcionario que no está en aptitud de conocer de Juicio alguno sobre el Estado Civil de las personas, pues su misión NO ES ADMINISTRAR JUSTICIA, sino meramente autorizar que un hombre --- guarda tal condición civil determinada.

A continuación definiré y fundamentaré la acepción de la palabra Juez, con base en el criterio sostenido por el maestro Eduardo Pallares, y que a continuación transcribo, quedando de ésta manera, diferenciado con el Oficial del Registro Civil, diciendo que es el Funcionario Judicial investido de Jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los Juicios, -- así como ejecutar la Sentencia respectiva. La noción más generalizada del Juez es la que vé en él a la persona encarga-

da de administrar Justicia, o sea, que el Juez, es el vindicador del Derecho o el que declara, dicta o aplica el Derecho o pronuncia lo que es recto o justo. Es pues, Juez, la persona constituida con la Autoridad Pública para administrar Justicia, o la que ejerce Jurisdicción con arreglo a las Leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas Civiles y Criminales, dictando sobre ellas las Sentencias que crean justas. (4)

Por otra parte el Maestro Pallares, dice, que la palabra Juez en su acepción más general, comprende también a los Magistrados así como a los Jueces de Primera Instancia, de Paz, correccionales, etc., es decir, a todas aquellas personas que ejercen Jurisdicción en los diversos grados del proceso, sea en materias Civiles o Penales. (5)

Por otra parte, dice el maestro Gabino Fraga, que la Teoría de la División de Poderes, puede examinarse desde dos puntos de vista:

A.- Respecto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado.

(4) PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- PAG. 456.- EDITORIAL PORRUA, S.A. UNDECIMA EDICION.- MEXICO, 1978.

(5) PALLARES EDUARDO.- OBRA CITADA.- PAG. 456.

B.- Respecto a la distribución de las funciones del Estado - entre sus órganos. (6).

Desde el primer punto de vista, la separación de Poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos a otros, y cada uno de ellos constituides en forma que los diferentes elementos que lo integran guardan entre sí, la unidad que les da el carácter de Poderes. Buscando por ese medio, que realicen una labor de - colaboración y de control recíproco.

Desde el segundo punto de vista, la separación de poderes -- impone la distribución de funciones diferentes entre cada -- uno de los Poderes, de tal manera, que el Poder Legislativo tenga atribuída exclusivamente la función Legislativa; El Po der Judicial, la Función Judicial, y el Poder Ejecutivo la - Administrativa.

Desde el punto de vista de la División de Poderes, el Departamento del Distrito Federal se encuentra bajo las órdenes - del Poder Ejecutivo, por lo que el Jefe del Departamento del Distrito Federal es nombrado y removido libremente por el -- Presidente de la República, según lo previene la fracción II del Artículo 89 Constitucional.

Independientemente de algunas peculiaridades que presenta el Departamento del Distrito Federal, no puede desconocerse que su organización tal como se establece en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal constituye un régimen de centralización administrativa, ya que las facultades de mando, vigilancia, control, etc., ~~no se encuentran en manos de~~ un órgano desvinculado de la administración central, sin que, por el contrario, corresponde al Poder Ejecutivo, es decir, al Presidente de la República que es la Suprema Autoridad en el Departamento del Distrito Federal.

Por ende, el Oficial del Registro Civil, guarda dos caracteres: Activo y Pasivo en el desempeño de sus funciones.

Activo cuando autoriza los matrimonios, en su papel de representante de la Sociedad, y Pasivo cuando se limita a constatar ciertos hechos como nacimientos, defunciones, reconocimiento de hijos, etc., asignándole el papel de simple fedatario.

Considero que no debe hacerse esta doble caracterización del Oficial del Registro Civil, sino que debe dársele un carácter único; el de carácter declarativo, el cual debe atribuirse desde el punto de vista administrativo, en razón de estar investido por el Estado de la misión de representarlo en los distintos actos del Estado Civil de las personas que la Ley preceptúa, los deben ser sometidos a su conocimiento para

su ulterior transcripción en las Formas o Libros del Registro Civil, actos o hechos del Estado Civil que el Oficial -- certificará o se impondrá de ellos (según sea el caso), de clarando, explícita (en el cuerpo misma del acta) o implícitamente (por el hecho de expedir el acta) que se ha impuesto de esta y al transcribir los mismos hechos o actos en los libros del Registro Civil los reviste de la validéz Legal que no tenían, sino hubieran sido sometidos a su conocimiento. Pues bien, el obrar así, el Oficial del Registro Civil, no está teniendo en carácter activo, ni carácter pasivo es el hecho en sí, sino que el Estado declara que ha tomado conocimiento de los hechos individualizadores de la situación civil de determinadas personas y pasa a transcribir esos hechos en el Libro del Registro Civil correspondiente, teniendo en esas funciones el Oficial del Registro Civil un carácter único, como único e indivisible es el Poder Ejecutivo al que representa.

Es por ello que volviendo al Departamento del Distrito Federal, su Ley Orgánica señala en sus artículos 36 Fracción IV, 37 Fracción II y 45 Fracción IV que los Servicios del Registro Civil, dependen de este Departamento, por lo que siendo un órgano del Poder Ejecutivo, se robustece mi punto de vista en el sentido de que el encargado del Registro Civil no debe denominarse Juez, sino Oficial, cuya función es de certi-

ficar exclusivamente los actos del Estado Civil de las personas, corrigiendo la actual denominación y volviendo a la de OFICIAL.

Con fecha 14 de marzo de 1973, se publicaron en el Diario -- Oficial de la Federación, las Reformas que sufrió el Código Civil en relación al cambio de denominación de Oficiales por la de Jueces del Registro Civil, argumentando llamarles Jueces en su exposición de motivos, con base en que debe actualizarse, no reportando ventaja alguna en la verdadera misión que le compete.

La naturaleza Jurídica del Oficial del Registro Civil la encontramos, dentro de la Teoría de la División de Poderes y - habiendo delimitado que se encuentra ubicado dentro del Poder Ejecutivo, preciso diciendo, que es un Funcionario Administrativo, que NO JUZGA, SINO DECLARA, CERTIFICANDO HECHOS RELATIVOS A LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EXCLUSIVAMENTE.

III.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

El concepto de atribuciones dentro de la actividad del Estado es lo que el Estado está facultado a hacer. El concepto - función se refiere a la forma y a los medios de la actividad del Estado, y las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones.

Estas funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución. La función Administrativa se desarrolla tratándose de relaciones familiares, por medio de actividades que realiza el Estado a través de los Servicios del Registro Civil, servicio que da validez, publicidad y certidumbre a esas relaciones. Las Funciones y Atribuciones del Oficial del Registro Civil no deben trascender de las que la Ley les concede al depender del Poder Ejecutivo directamente y no del Judicial.

Así tenemos que por mandato del artículo 35 del Código Civil, está a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del Estado Civil y extender las Actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los Mexicanos y Extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como, inscribir las Ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, divorcio Judicial, Tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El Oficial del Registro Civil, no podrá asentar en las actas ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente previsto por la Ley.

Se infiere del contenido del artículo 98 del mismo Código Civil, que es atribución del Juez del Registro Civil exigir para la celebración de un matrimonio, acta de nacimiento o un dictamen médico que compruebe la edad de los pretendientes, la constancia que compruebe el consentimiento de las personas que conforme a la propia Ley deben darlo que, los testigos sean mayores de edad, constándoles que los pretendientes no tienen impedimento Legal para contraer matrimonio, exigir el certificado médico prenupcial que conforme al Código Sanitario deben acompañar los interesados, exigir o redactar el convenio para determinar el régimen que deben regular sus bienes; exigir copia del acta de defunción si alguno de los contrayentes fuere viudo, copia de la dispensa de impedimento, en su caso, copia de acta de divorcio si éste existe en relación a alguno de los pretendidos.

Habiendo denuncia de impedimento para contraer matrimonio, el Juez debe de dar aviso al Juez de Primera Instancia para que haga la calificación del impedimento, mientras tanto el Juez del Registro Civil debe de abstenerse a celebrar el matrimonio, esto se infiere del contenido de los artículos 105 a 110 del Código Civil.

El Código Civil, otorga atribuciones al Juez del Registro Civil para que los pretendientes y personas que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él sus firmas.

El artículo 113 manda al Juez del Registro Civil, a recibir una solicitud de matrimonio en la que los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, hagan constar todas las declaraciones convenientes, a fin de asegurar su identidad y su aptitud para contraer matrimonio. Esta atribución puede extenderse a los testigos y médicos.

Ahora bien, cuando el Juez del Registro Civil sospeche, de las constancias existentes, que la muerte de una persona --- fué violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Así mismo cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte a aquel para que asiente el acta respectiva, si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con el se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona, y --- siempre que se adquirieran mayores datos se comunicarán al --- Juez del Registro Civil para que los anote en el acta, según lo dispone el artículo 122 del Código Civil.

Es de hacerse notar también, que la competencia territorial del Juez del Registro Civil, se reduce a los límites del Municipio o Delegación en que debe actuar.

Para levantar las actas e inscribir los actos que menciona la Ley, debe pedir todos los documentos relativos a los ac--

tos en que intervenga, asentando los datos relativos a cada caso concreto, sin excederse de lo estrictamente establecido en la Ley.

El Juez del Registro Civil, debe de leer en voz alta y clara el acta una vez redactada, así como los demás documentos que se acompañan con el objeto de que los interesados o demás -- personas que intervienen, hagan las observaciones pertinentes en el momento mismo del acto.

IV.- RESPONSABILIDADES.

Por lo que respecta a las responsabilidades que impone el Código Civil a los Jueces del Registro Civil, las que en la -- práctica son de muy rara aplicación independientemente de lo leve de éstas, se encuentran en los siguientes artículos:

El artículo 37 del Código Civil vigente, establece que en -- los casos de que no se asienten las actas en las Formas del Registro Civil, estas serán nulas y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

El artículo 42 en relación con el 41 del mismo ordenamiento, establece la destitución del Oficial del Registro Civil, que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente los libros o formas del Registro Civil a:

A.- Oficina Central del Registro Civil.

- B.- Archivo del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y
C.- El que quedará en la propia Oficina, respectivamente dicho ejemplar o forma del Registro Civil.

Así mismo se prevee, que la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, ~~causarán la destitución del Juez del Registro Civil~~, sin perjuicio de las penas que la Ley señala para el delito de falsedad, y de indemnización de daños y perjuicios.

Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetarán al -- Juez del Registro Civil a las correcciones que fija el Reglamento respectivo. Este Reglamento no existe.

El Código sustantivo dice, que el Juez del Registro Civil -- que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento Legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo dispone el Código Penal, según lo dispone la fracción I del artículo 212, con 3 días a un año de prisión y multa de \$50.00 a \$500.00.

El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, re-- tarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reinsidencia, - con la destitución del cargo.

Considero que independientemente de las sanciones que esta-

blece el Código Penal en el caso de la comisión de los Delitos por los Jueces del Registro Civil, como Funcionarios Públicos que son, debería aplicárseles en forma, aún más directa, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, ésto con el objeto de que se erradiquen los vicios que muchas veces son protegidos por esos mismos Funcionarios dentro de la Institución del Registro Civil.

Ahora bien, la obligación principal y substancial que la Ley establece, y que deben de seguir los Jueces del Registro Civil es:

" Protestar cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de las Constituciones Locales, así como de las demás Leyes Federales o del Estado a que aquellas no se opongan".

La referida obligación se encuentra establecida en el artículo 128 de nuestra Carta Magna.

De las disposiciones invocadas se infiere que los jueces del Registro Civil como Funcionarios Públicos que son, deberán - ajustar los actos que lleven a cabo en el desempeño de sus - funciones a la Ley, pues de proceder en forma contraria, sus actos estarán afectados de nulidad, según se desprende de lo previsto por el artículo octavo del Código Civil Vigente, el cual indica: " Los actos ejecutados contra el tenor de las -

Leyes prohibitivas o de interés Público serán nulos, excepto en los casos que la Ley ordene lo contrario".

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en la Tesis Jurisprudencial lo siguiente:

ESTADO CIVIL.- Las cuestiones relacionadas al Estado Civil - ~~de las personas no puede seguirse en Juicio Arbitral, por --~~ que reviste el carácter de cuestiones de orden Público.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Pág. 605.- Cuarta Parte.- Tercera Sala.- Ediciones Mayo.

De lo anterior se infiere que si los jueces del Registro Civil no ajustan los actos en el ejercicio de sus Derechos a la Ley, dichos actos estarán afectados de nulidad absoluta, atento a lo dispuesto en los artículos 8 y 2224 del Código Sustantivo, requiriéndose que dicha nulidad será decretada por la Autoridad Judicial competente. Así lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que dice:

" NULIDAD, NO EXISTE DE PLENO DERECHO "- Si no hay disposiciones expresas en las Leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra Legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno Derecho, sino que aquellas deben de ser decretadas por la Autoridad Judicial en todos los casos, y previo procedimiento formal correspondiente".

Quinta Epoca:

TOMO XXV, PAG. 450.- ARIAS BRIONES RAFAEL.

TOMO XXX, PAG. 451.- JAUREGUI LAZARO.

TOMO XXXIV, PAG.-2046.-CEBALLOS VDA. DE MENDEZ CONCEPCION,
SUC. DE.

TOMO XXXVII, PAG.-1153.-KEMO COAST COPPER COMPANY, S.A.

TOMO XLI, PAG.-1864.-CHICO VDA. DE MARTIN FRANCISCA Y COAGS.
SUCS.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1975, PAG. 789.- CUARTA PAR-
TE. TERCERA SALA, EDICIONES MAYO.

Considero que en caso de que alguna Autoridad Judicial orde-
nara la inscripción de actos que afectarían el Estado y Capa-
cidad de las personas, la parte interesada, puede solicitar_
la suspensión de dicho acto, por medio del Juicio de Garan-
tías, y para tal efecto, transcribo a continuación el crite-
rio que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado:

" DIVORCIO, INSCRIPCION DEL, EN LOS LIBROS DEL REGISTRO CI--
VIL".- Tratándose de actos que afecten el Estado y Capacidad
de las personas, es indiscutible que se afecta el interés pú-
blico, y precisamente es procedente la suspensión contra la_
anotación en el Registro Civil de la Sentencia de Divorcio -
mientras se está discutiendo la Constitucionalidad de la Sen-
tencia relativa pues, de lo contrario, se permitirá la consu-
mación de un acto que hiciera negatorio los efectos del Ampa-
ro, ya que apareciendo como libre uno de los cónyuges, se --
efectuaría un nuevo matrimonio, que sería nulo trayendo los_

consiguientes trastornos sociales, en caso de que se concediera el Amparo contra la Sentencia de Divorcio".

Apéndice al Tomo XCIX.- VOL. III, Tesis relacionada con Jurisprudencia No. 1009, Pág. 1822, que obra en el tomo LXXII, Pág. 295 del Semanario Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las autoridades administrativas tienen, también, facultades para interpretar la Ley y que no deben proceder mecánicamente. Al efecto señala:

" CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- Conforme a nuestro régimen Constitucional, solo el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de calificar la constitucionalidad de las Leyes expedidas por otro Estado, pero de aquí no puede inferirse, jurídicamente que las autoridades administrativas encargadas de una función legal, de la decisión de un caso, -- con sujeción a la Ley, no tengan facultad para interpretar esta al aplicarla, sino que deban proceder mecánicamente".

Tomo XXIX, Pág. 1147 del Semanario Judicial de la Federación. Precedente relacionado con Tesis Jurisprudencial No. 246, Pág. 510 del Apéndice al Tomo XCVII, Vol. II del Semanario Judicial de la Federación.

C A P I T U L O C U A R T O

DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

I.- DEFINICION

II.- NATURALEZA JURIDICA

III.- RECTIFICACION Y NULIDAD DE LAS ACTAS

IV.- CONSECUENCIAS JURIDICAS.

C A P I T U L O C U A R T O

DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL.

I.- DEFINICION.

~~Planiol y Ripert, denominan actas del estado civil a las ac-~~
tas destinadas a dar una prueba auténtica del estado de las_
personas. (1)

El Maestro Rafael Rojina Villegas, opina que se tratan de --
instrumentos en los que constan de manera auténtica los ac--
tos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las per-
sonas. Deben hacerse constar en los libros que señala la Ley,
dando fe de los mismos el Oficial del Registro Civil compe--
tente. (2)

Ignacio Galindo Garfias, opina que son documentos auténti--
cos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado_
civil de las personas. Se han de levantar precisamente en --
Registros Públicos, que constan en libros especiales y que -
se llevan en las Oficialias del Registro Civil. (3)

(1) PLANIOL Y RIPERT.- OBRA CITADA.- PAG. 479.

(2) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.-
TOMO I.- PAG. 182.- EDITORIAL PORRUA, S. A.

(3) GALINDO GARFIAS IGNACIO.- DERECHO CIVIL.- PAG. 392
EDITORIAL PORRUA, S.A.

Con base en las anteriores opiniones transcritas, podríamos decir que:

Las Actas del Registro Civil, son aquellos documentos jurídicos auténticamente asentados por el Legítimo Funcionario encargado de la Oficina en los Libros, destinados a hacer prueba plena del Estado Civil de las personas mientras no sean modificadas, corregidas o declaradas nulas por la Autoridad competente.

A.- DOCUMENTOS JURIDICOS AUTENTICOS.- Para que haga las veces de Prueba Documental Pública, el Acta debe de ser auténtica, asentada por quien tiene la facultad o autoridad para ello, que en el caso específico es el Juez u Oficial del Registro Civil quien al respaldar con su firma dicho documento está dando fe de la autenticidad del acto y por lo que dicho documento es Jurídicamente válido.

B.- ASENTADOS POR EL LEGITIMO FUNSIONAMIENTO ENCARGADO DE LA OFICINA.- Tiene que ser necesariamente el Juez u Oficial del Registro Civil, quien inscriba y rubrique el Acta, y quien previamente ha sido nombrado por la Autoridad correspondiente (Poder Ejecutivo) de conformidad con el procedimiento respectivo. Recalco, que los Juzgados u Oficinas del Registro Civil no pueden estar en manos de particulares.

C.- EN LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL.- Las actas tienen que asentarse en los Libros o Formas del Registro Civil, previamente autorizados para ese fin.

D.- DESTINADOS A HACER PRUEBA PLENA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.- Cumplidos todos los requisitos señalados por la Ley, el Documento hace prueba plena del Estado Civil de la persona de quien se trate, salvo prueba en contrario.

E.- MIENTRAS NO SEAN MODIFICADAS, CORREGIDAS O DECLARADAS NULAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.- Las Actas una vez modificadas, corregidas o declaradas nulas, pierden total o parcialmente su valor probatorio según el caso, dejando las cosas en el estado que guardaban antes de la modificación. La declaración debe ser hecha precisamente por la Autoridad Judicial y es ésta la que a su vez la haya hecho, ordena al Juez u Oficial del Registro Civil, variar cualquier circunstancia en las Actas.

II.- NATURALEZA JURIDICA.

Es importante conservar mediante un documento escrito, los hechos relativos al Estado Civil de las personas, motivo por el que la Ley exige para cada uno de estos hechos, se redacte un documento auténtico. Estos Documentos son las Actas del Estado Civil.

El Registro de los actos del Estado Civil tiene una importancia socio-política fundamental, siendo las actas, poderoso auxiliar en la administración del Estado y, para el individuo, constituyen el medio más eficaz de encontrar la seguridad de las transacciones ordinarias de su vida al conocer --

nombre, edad, nacionalidad, estado civil, u otra circunstancia de las personas con quien trate.

Los diversos Derechos de que gozan las personas y su capacidad, varían necesariamente según las diversas cualidades que tienen en la sociedad, de donde se infiere que es indispensable saber si un individuo es mayor o menor de edad, si pertenece a tal o cual Familia, si está unida a ella por un vínculo legítimo o natural, si es no casado, etc., en esencia, lo que constituye el Acta del Estado Civil de una persona, es la serie de datos que en ella aparecen como hechos relativos al Estado Civil de una persona determinada.

Llevar Registros de las Actas del Estado Civil de las personas, ofrece un interés de primer orden para la Administración Pública y Privada.

Las informaciones dadas por los Registros sirven a la Secretaría de Gobernación para la confección de los Padrones Electorales, así como de los movimientos de Población: A la Secretaría de la Defensa Nacional son para el cumplimiento del Servicio Militar Nacional; A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos Fiscales; A la Secretaría de Salubridad y Asistencia para los fines sanitarios correspondientes; A los Gobiernos del Distrito Federal y demás Entidades Federativas para el propio Registro Civil, y para fines políticos. Dichos informes benefician, además, a Institucio-

nes descentralizadas, como el I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E., tanto en el Registro como el control de sus derecho-habientes.

En las relaciones de Derecho Privado, las Actas del Estado Civil, proporcionan a toda persona un medio de prueba de su Estado y de su capacidad, al mismo tiempo que ofrecen una utilidad para terceros que tienen necesidad de conocer, para su seguridad, la capacidad de las personas con las que tratan en sus relaciones cotidianas.

Pero las Actas, para llenar su función y valor probatorio, deben estar hechas apegándose a los requisitos que la Ley establece.

III.- RECTIFICACION Y NULIDAD DE ACTAS

El Código Civil Vigente, reglamenta la rectificación de las Actas del Estado Civil en el articulado del Capítulo XI del Título Cuarto, el artículo 134 trata de la Rectificación de las Actas del Estado Civil, diciendo:

" La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de éste Código".

El artículo 135 del mismo ordenamiento, señala en forma limitada los casos en que se puede solicitar la rectificación o

modificación de las actas del estado civil de las personas, -
estableciendo:

" Ha lugar a pedir la rectificación:

A.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado -
no pasó;

B.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u -
otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Pueden pedir la Rectificación de un Acta del Estado Civil:

1.- Las personas de cuyo estado se trata

2.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el
estado civil de alguno:

3.- Los herederos de las personas comprendidas en los inci--
sos anteriores.-

4.- Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden con-
tinuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Los artículos últimamente citados, se refieren a la acción -
que compete al hijo para reclamar su estado. Dicha acción la
pueden intentar los herederos del hijo, en los siguientes ca
sos:

A.- Si el hijo ha muerto, antes de cumplir 32 años;

B.- Si el hijo cayó en demencia, antes de cumplir 22 años y_
murió después, en el mismo estado.

También la pueden intentar los acreedores, legítimos y donatarios, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles. Ahora bien, es frecuente en México solicitar la Rectificación de los nombres de " PILA O PATRONIMICO ", o sea, el que se da a la criatura al bautizarla, por el simple deseo de -- cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la Ley sólo autoriza la rectificación en los dos casos citados, pero a pesar de esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

2163 REGISTRO CIVIL.- RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.- Aún cuando en principio, el nombre con que fué registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la Fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre -- en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error -- en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro -- y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona. Se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio -- no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filia--

ción, ni se causa perjuicio a tercero.

Quinta Epoca.

Tomo CXXV.- A.D. 5485/1954.- Hernández Rodríguez Rosaura.

Mayoría de 4 votos.

A.D. 4669/1957.- Aurora Quiroz Pascal.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Vol. X, Cuarta Parte, Pág. 183.

A.D. 2178/1959 Bertha Amarillas de Orozco.- 5 Votos.- Sexta Epoca, Vol. XXXI, Cuarta Parte. Pág. 70.

A.D. 1800/1958.- Rosalía Zepeda de Tamayo.- Mayoría de 4 votos, Sexta Epoca. Vol. XLVIII. Cuarta Parte. Pág. 239.

A.D. 6263/1961 Ernestina Negrete Cueto.- 5 Votos Sexta Epoca. Vol. LXIX, Cuarta Parte. Pág. 17.

Jurisprudencia 312 (Sexta Epoca), Pág. 941, Tercera Sala, Cuarta Parte. Apéndice 1917-1975.- Jurisprudencia 296, Pag.901 (En nuestra Actualización I Civil, Tesis 1987, Pág. 987).- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975.- Actualización IV Civil.- Pág. 1100, Mayo Ediciones.

Ahora bien, tratándose de realizar la aclaración de las Actas del Estado Civil, ésta procede, cuando en el Registro -- existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas y deberán

tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil, esto de conformidad con lo que establece el artículo 138 Bis del Código Civil Vigente.

IV.- CONSECUENCIAS JURIDICAS

Para rectificar, modificar o enmendar el Acta del Registro Civil, es necesario probar que no existe propósito de defraudación, dolo, o mala fe al solicitar la variación de alguna circunstancia en el acta, y que, desentrañando y autorizando, ajuste a la realidad social e individual al evitar al interesado un perjuicio por el vicio o defecto del que adolece el acta con que en el Juicio respectivo se aporten prueba y razones fundadas, puede probar su estado civil.

Desde luego que obtener resolución favorable implica que en el juicio respectivo se aporten pruebas y razones fundadas suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determine sea in moral, arbitrario, caprichoso o sea contra las buenas costumbres, se ordene al Oficial del Registro Civil, hacer la anotación marginal de que la persona a que se refiere la Resolución es la misma, la que utiliza el nombre con que desea hacerse aparecer.

C A P I T U L O Q U I N T O

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

I.- ACTAS Y TESTIMONIOS DE ACTAS

II.- PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

III.- SUPLENCIA DE LAS ACTAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA

IV.- FUERA DEL ESTADO CIVIL ADQUIRIDO POR MEXICANOS FRUE_
BA DE LA REPUBLICA.

V.- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA (MEXICANIDAD)

A.- DERECHO INTERNACIONAL (PASAPORTE)

B.- ¿ PUEDE SER EL PASAPORTE PRUEBA SUPLETORIA DE NA_
CIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, NO OBSTANTE EL MANDA-
TO EXPRESO DE NUESTRA LEGISLACION POSITIVA?

C A P I T U L O Q U I N T O

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Al definir las Actas del Estado Civil de las personas, dejamos precisado, que son documentos auténticos, puesto que son ~~autorizados por Funcionarios Públicos encargados legalmente~~ de levantarlos, además tienen el valor probatorio como las Actas Notariales y las Sentencias Judiciales que han Causado Estado por Ministerio de Ley.

Por consiguiente, en la práctica tienen autoridad indestructible, salvo los casos en que estén afectados de nulidad total o parcial, por falsedad o carencia de elementos substanciales o accidentales, y que fuera de ello, tienen valor probatorio pleno.

I.- ACTAS Y TESTIMONIO DE ACTAS.-

Es necesario distinguir entre ACTA y TESTIMONIO DE ACTA. El Acta es la que consta en el Libro respectivo, levantada por el Juez en función en esa época y que contiene fehaciente y auténticamente la relación de los hechos, parte o partes, testigos y declarantes en su caso.

Testimonio de Acta, en cambio, es el expedido como un documento auténtico, por el Juez u Oficial del Registro Civil --

que la levantó, dando fe que en los Libros de la Oficialía - se encuentra el documento al tenor de la transcripción que - se inserta.

Por ende, se entiende por Testimonio de Acta, la Copia Certificada del documento que se encuentra en los Libros corres--pondientes. Así se infiere del contenido del artículo 327 -- Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, cuando --- afirma que:

" Son Documentos Públicos:

Frac. IV.- Las Certificaciones de las Actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes".

Así tenemos que dicho precepto se relaciona en forma expresa con el artículo 48 del Código Civil, al decir que: " Toda personas puede pedir Testimonio de las Actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces registradores estarán obligados a dar--- lo".

II.- PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

El Estado civil de las personas, sólo se comprueba con las - constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, sal-

vo los casos expresamente exceptuados por la Ley, o sea, --- cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Por su parte el artículo 38 del Código Civil, al decir que si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que la Ley señala, considero que él mismo se relaciona en forma expresa, con lo antes expuesto.

Cuando hubiere hijos nacidos de dos personas que hayan vivido a vista del Público como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrán disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe la posesión de estado de hijo de ellos, o que, con los medios de prueba que autoriza la Ley, se demuestre la filiación y no esté contra dicha por el acta de nacimiento.

Una persona que haya sido reconocida como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, dejará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además con--

curre alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del -- que pretende que es su padre, en ausencia de éste.

II.- Que el padre lo haya tratado como un hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y estable cimiento.

III.- El artículo 343 del Código Civil, exige que el presun- to padre tenga la edad requerida por el artículo 361. Para --- determinar la filiación de los hijos de matrimonio, se requie re la partida de su nacimiento y el acta de enlace de sus pa- dres, esto es, el acta de matrimonio.

Las Actas del Estado Civil, también son necesarias para acre- ditar el parentesco general, y en los casos de herencia o re- clamación de alimentos, así como para ejercitar los derechos inherentes a la patria-potestad, a la adopción o la tutela, para invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal, -- y para obtener determinados beneficios en los casos de ausen- cia, o en cuestiones hereditarias.

Para completar el propósito probatorio de las actas, los artí- culos 82, 88, 116, 130 del mismo ordenamiento, establecen un- sistema de anotaciones recíprocas de todas las actas levanta- das con relación al Estado Civil de las personas, o sea, que al margen del acta de nacimiento se anota el levantamiento de

las actas de reconocimiento, adopción, emancipación, divor--
cio y defunción, y en las de matrimonio se anotan también --
las de divorcio y defunción, expresando los folios en que --
consta ésta.

III.- SUPLENCIA DE LAS ACTAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA

En principio no todas las Actas admiten los otros medios de_
prueba, pues en la práctica se notan limitaciones. Por lo --
que se refiere a las Actas de Nacimiento, categóricamente --
se admiten otros medios de prueba.

El Código Civil en el artículo 40 dice que sólo cuando no --
hayamos existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegí
bles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se en
contraba el acta, se podrá recibir, prueba del acto por ins-
trumento o testigos. De ello se hace necesario justificar la
pérdida de los registros, ilegibilidad o la falta de las ho-
jas en que se afirma existió el registro, no bastando el he-
cho general de la pérdida o destrucción de los Libros.

Por lo anterior, la forma de suplir las actas como prueba, -
por instrumentos o testigos, a que se refiere el mencionado_
artículo 40, deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

A.- Que el conjunto de circunstancias del caso concreto, ha-
gan suponer que precisamente el acta que se afirma existió,
se otorgó o asentó en los libros perdidos, destruídos, o en_

las fojas faltantes.

B.- Que los actos del estado civil de que se trate, son ciertos o existentes, para cuyo caso la prueba supletoria deberá recaer sobre el contenido, circunstancias y demás elementos. De ésta manera, se evitan las falsificaciones en la edad y cambios de nombre que a veces son utilizados para cometer delitos.

En cuanto al criterio que ha sustentado nuestro máximo Tribunal del País, tenemos lo siguientes:

1242.- ESTADO CIVIL.- El Estado Civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y en los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tienen que probar la posesión constante de estado o de hijos nacidos de matrimonio.

Quinta Epoca: Tomo XV.- Tristán Margarito.

Tomo XVI.- Velázquez Lázar, Suc. de y Cop.

Tomo XVII.- Contreras Margarito.

Tomo XXI.- Serret Miguel.

Tomo XXII.- García J. Félix.

1255.- ESTADO CIVIL, POSESION DE ESTADO DE HIJO DE MATRIMO--

NIO FE DE BAUTIZO COMO PRUEBA.- Para los casos en que no existen libros del Registro Civil, el Acta de Bautismo de una -- persona, si puede constituir un principio de prueba por es-- crito, utilizable para corroborar la posesión de estado de - hijo de matrimonio.

Quinta Epoca: Tomo LXIX.- Pág. 1957.- Torres María Concep--- ción. Tercera Sala.- Apéndice de Jurisprudencia 1975.- Cuar- ta Parte. Pág. 607.- Relacionada de la Jurisprudencia, " Es- tado Civil" en éste Vol. Tesis 1242.

IV.- PRUEBA DEL ESTADO CIVIL ADQUIRIDO POR MEXICANOS FUERA DE LA REPUBLICA

El artículo 51 del Código Civil, previene que para estable- cer el Estado Civil de las personas, adquirido por los mexi- canos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, suje- tándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corres ponda del Distrito Federal o de los Estados. Este artículo - es necesario relacionarlo con el artfculo 15 del Código Ci-- vil, pues si el Acta o Constancia levantada en el Extranjero no se hubiera otorgado conforme a las Leyes del lugar, no se tendrá por probado el Estado Civil y el Oficial del Registro Civil en la Entidad Federativa correspondiente, deberá negar

se a registrar en su Oficina la constancia o documento que de manera irregular se hubiera obtenido en el Extranjero.

El artículo 15 del Código Civil en vigor dice: " Los actos Jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirá por las Leyes del lugar donde pase. Sin embargo, los mexicanos o Extranjeros residentes fuera del Distrito Federal, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por éste Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación.

Ahora bien, robusteciendo lo que la Ley manda con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos -- que:

1601.- MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, PRUEBA DEL, CON ACTAS DEL ESTADO CIVIL NO INSCRITAS (" BAJA CALIFORNIA ").- El acta del estado civil exhibida en un Juicio en copia certificada, relativa al matrimonio de los contendientes celebrado en el Extranjero, demuestra ese vínculo -- civil, porque el documento tiene la eficacia plena que le -- asignan los artículos 327 Fracción IV y 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, siendo además el indicado para acreditar ese estado civil, por ser el específicamente señalado por el artículo 39 del Código -- Civil, aún cuando no aparezca inscrito en la Oficina correspondiente del Registro Civil del lugar de su residencia, co-

mo lo exigen los artículos 51 y 161 del Código Civil, pues la omisión de tal condición, solamente opera en el aspecto patrimonial de los consortes en beneficio de terceros y no en los matrimoniales.

A.D. 3192/1971.- José González Cárdenas.- Enero 26 de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Mtro. Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala.- Séptima Epoca.-Vol. 49.- Cuarta Parte.-Pág.54
Tesis que ha sustentado precedente:

A.D. 9288/1967.-Evangalina Contreras de Cenizo.-Septiembre 13 de 1968.- UNANIMIDAD.- Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.- Tercera Sala.- Sexta Epoca.- Vol. CXXXV.- Cuarta Parte.- Pág. 105.

V.- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA (MEXICANIDAD)

A.- DERECHO INTERNACIONAL (PASAPORTE)

B.- ¿ PUEDE SER EL PASAPORTE PRUEBA SUPLETORIA DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, NO OBSTANTE EL MANDATO EXPRESO DE NUESTRA LEGISLACION POSITIVA?

La Nacionalidad, condición que adquiere una persona por haber nacido en un País o haberse naturalizado, es un complemento fundamental del estado civil, razón por lo cual la Real Academia de la Lengua Castellana lo ha definido de la siguiente manera:

" NACIONALIDAD f.- Grupo de individuos que tienen idéntico - origen o por lo menos historia y tradiciones comunes: Las Nacionalidades tienden siempre a formar Estados.- Conjunto de los caracteres que distinguen una Nación de las demás.- Carácter Nacional: Establecer su Nacionalidad ".

Ahora bien, con lo que respecta a las definiciones tanto Jurídicas como doctrinales, que se han dado al efecto, han sido diversas, pero dentro de ellas tenemos que la Nacionalidad es un vínculo Jurídico y Político que relaciona a un individuo con un Estado.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA (MEXICANIDAD)

Para poder entender éste apartado es necesario comprender, - que la prueba de la Nacionalidad Mexicana, puede ser en:

A.- En el Territorio Mexicano.

B.- En el Territorio Extranjero.

A.- En el Territorio Mexicano:

I.- Mexicana por Nacimiento

II.- Mexicana por Naturalización.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO.

Como prueba de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento tenemos en Primer lugar, la Cédula de Identificación Personal, - lo cual se explicará en el Capítulo correspondiente.

La siguiente prueba es el Acta de Nacimiento: Este es el Documento que actualmente acredita la Nacionalidad por Nacimiento, conforme lo que establecen los artículos 58, 59 y 60 del Código Civil para el Distrito Federal, en toda la República en Materia Federal.

Por otra parte en aquellos casos en que los interesados quisieran probar su Nacionalidad con actas que no fueron levantadas en los plazos señalados por las Leyes respectivas, la Secretaría de Relaciones Exteriores, está facultada para exigir la prueba supletoria que estime conveniente.

En aquellos casos en que sea difícil saber la Nacionalidad de los padres o al menos de alguno de ellos, así como en el caso de los niños expósitos, se consideran mexicanos por nacimiento, cuando se encuentren en Territorio Nacional, en virtud de que se aplica el Principio del Jus-Soli, independientemente de la Nacionalidad que hubieren tenido sus padres.

Por otra parte tenemos que el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, de fecha 18 de Oc-

tubre de 1972, preveé que la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a ella, en los términos establecidos -- por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El certificado de nacionalidad Mexicana contendrá la disposi
ción legal en virtud de la cual el interesado acredite su ca
lidad de mexicano, el lugar y la fecha de nacimiento, así co
mo la nacionalidad de su padre, de su madre, o de ambos.

El artículo tercero del Reglamento para la expedición de Cer
tificados de Nacionalidad Mexicana, dispone que: " A las per
sonas que conforme a nuestras leyes se les considere mexica
nos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una Naciona
lidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autori
dad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuan
do pretendan ejercer derechos que las Leyes reservan exclusi
vamente a los nacionales".

Los nacidos en Territorio de la República de padre o madre -
extranjero podrán obtener su certificado de nacionalidad me
xicana, siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento
en el país, que son mayores de edad, su identidad a Juicio -
de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las --
renuncias y protestas a que se refieren los artículos 17 y -
18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En conclusión para todos los efectos de la Nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime convenientes, cuando las actas de nacimiento que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las --
Leyes respectivas.

Ahora bien, tratándose de personas a quienes las Leyes consideren Mexicanos y al propio tiempo las de otro Estado les -- atribuyan una Nacionalidad Extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los Certificados de Nacionalidad correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y que cumplan con los demás requisitos que señala el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. Los Certificados harán prueba plena de la Nacionalidad, y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las Leyes reservan a los Mexicanos.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION

Al respecto el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, regula en su artículo 1o. al 7o., los Certificados de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, y en los artículos del 3o. al 11o. se rige la expedición de --

Certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

En cuanto a las personas Jurídicas Colectivas, éstas podrán comprobar su Nacionalidad, con cualquier elemento de prueba, con valor suficiente, que acredite que las mismas, están -- constituidas conforme a las Leyes de la República y que tienen en ella su domicilio Legal.

A.- DERECHO INTERNACIONAL (PASAPORTE)

Ahora bien, fuera del Territorio Nacional, la prueba de Nacionalidad Mexicana se efectúa con el pasaporte correspondiente, que es de acuerdo con el artículo 10. del Reglamento para la Expedición de Visa de Pasaportes, la prueba internacionalmente aceptada de la Nacionalidad e Identidad de las Personas, por lo tanto las personas que pretenden viajar al extranjero tendrán que obtener un pasaporte para lo cual deberán presentar los documentos relativos a su Nacionalidad Mexicana, así como comprobar la misma con cualquiera de los siguientes documentos:

- 1.- Copia Certificada de las Actas del Estado Civil, levantadas dentro de los plazos establecidos por la Ley, respectivamente, expedidos por las Oficinas del Registro Civil de la República Mexicana.
- 2.- Certificados de Nacionalidad y Cartas de Naturalización expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.- Cualquier documento relativo al Estado Civil, expedido - en el extranjero debidamente certificado y Legalizado en los términos del Derecho Común.

En los casos no previstos por el Reglamento, la Secretaría - de Relaciones Exteriores, determinará cuales son los extre-
~~mos que deban probarse para establecer la Nacionalidad Mexi-~~
cana del interesado, tomando en cuenta los datos que éste -- proporcione y los documentos que exhiba.

En conclusión la prueba idónea para acreditar la nacionali-
dad Mexicana, es el acta de nacimiento, y la Nacionalidad Me-
xicana se acredita en el Extranjero, con el pasaporte Mexica-
no, al que para ser obtenido requiere de la prueba de la Na-
cionalidad Mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exterio-
res. No obstante alguna Legislación Extranjera podrá expedir
en materia de Nacionalidad alguna prueba especial, pero no -
podrá determinar los requisitos para ser considerado como --
mexicano, ya que en éste aspecto nuestra Ley es la única que
puede señalar los presupuestos para que una persona pueda --
ser considerada como mexicana. Y para el efecto de acreditar
la Nacionalidad Mexicana con las Actas de Nacimiento, tene-
mos que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Na---
ción, ha sustentado el siguiente criterio y que a continua-
ción transcribo:

ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA NACIONALIDAD.- Independientemente de que la madre del actor haya nacido en Coléxico, California, Estados Unidos de Norteamérica, es mexicana, por ser hija de padres mexicanos, a pesar de que, de acuerdo con su acta de nacimiento, el reporte supletorio, la Tarjeta de Identidad y Registro del Servicio Americano Foráneo y el Acta de Nacimiento, conste que se considera de Nacionalidad Norteamericana, en virtud de que no existe en autos la prueba idónea para haber acreditado tal hecho, que lo es el comprobante de renuncia a la nacionalidad mexicana presentado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual sería el único que hace prueba plena respecto de la Nacionalidad Extranjera por la que haya optado.

Amparo Directo 1823/80.- Juan Manuel Zamora Martínez.- 9 de Octubre de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

B.- ¿PUEDE SER EL PASAPORTE PRUEBA SUPLETORIA DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, NO OBSTANTE EL MANDATO EXPRESO DE NUESTRA LEGISLACION POSITIVA?

A efecto de dar respuesta a esta interrogante que se ha hecho, al respecto tenemos que la Suprema Corte de Justicia de

la Nación ha sustentado el siguiente criterio que a continuación transcribo y que es el siguiente:

PASAPORTE DE EXTRANJEROS, EFICACIA PROBATORIA DEL RESPECTO DE LA NACIONALIDAD.- El razonamiento en el sentido de que, conforme a los artículos 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 3o. Fracción XII, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, el certificado de nacimiento de un extranjero y el pasaporte de otro no surten efectos probatorios en la República Mexicana, en relación con la Nacionalidad de dichas personas, en virtud de ser documentos públicos procedentes del extranjero que no fueron presentados debidamente Legalizados por el Consul respectivo y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de ser cierta esta falta de presentación, es Jurídicamente correcto, solo por lo que respecta al certificado de nacimiento, porque, efectivamente, éste es un documento público procedente del extranjero y cuya finalidad no es la de acreditar la nacionalidad del registrado, sino la de comprobar un acto del estado civil, cual es el nacimiento del interesado; por lo que, ciertamente, debió presentarse debidamente legalizado para que surtiera efectos en la República Mexicana. Pero ese mismo razonamiento resulta, en relación con el pasaporte, lógica y Jurídicamente inaceptable, porque, si bien es verdad que el pasaporte es también un documento público procedente del extranjero, también lo es que a su expedición por el Gobierno respectivo --

tiene la finalidad expresa y directa e inmediata de acreditar ante las autoridades extranjeras la Nacionalidad e identidad de su portador. Así pues, atendiendo a la naturaleza, y finalidad especiales del pasaporte, es necesario concluir que aquellos preceptos legales, que contiene disposiciones de carácter general en relación con la eficacia de los documentos públicos procedentes del extranjero, no son aplicables al caso especial del pasaporte expedido legalmente por un Gobierno Extranjero, sino que es aplicable el artículo 10. del Reglamento para la Expedición y visa de pasaportes, de fecha doce de abril de mil novecientos treinta y ocho, -- que contiene una disposición de carácter excepcional, en relación con aquellos preceptos legales, al decir; " El pasaporte es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas, conteniendo además una súplica del Gobierno que lo expide para que las autoridades extranjeras impartan ayuda y protección a sus tenedores". Aceptar como bueno el razonamiento en el sentido de que lo presente debidamente legalizado por las autoridades competentes del Gobierno Mexicano, causaría funestas consecuencias, cuales son, por ejemplo, que el Juzgador pudiera impugnar, de oficio, la autenticidad del documento presentado como prueba en Juicio contradictorio, aunque la parte contraria no lo hubiese hecho; que se pudiera impedir la entrada o considerar como ilegal la internación del extranjero al Territorio Na--

cional, y lo que sería peor creando un estado de contraposición ante la posibilidad de no tenerlo por extranjero hasta que no presentara su pasaporte debidamente legalizado, lo -- que sería contrario a las Leyes, a las buenas costumbres y - al Derecho, tratados y reciprocidad internacionales.

Amparo Directo 2432.- Paul Martín y Adeline A. Martín.- Julio 17 de 1974.- Unanimidad de 4 votos: Mtro. Ernesto Solís López.

3a.- Sala.- Séptima Epoca.- Vol. 67.- Cuarta Parte.- Pág.39.

3a. Sala Boletín No. 7 al Semanario Judicial de la Federación, Página 65.

3a. Sala.- Informe 1974.- Segunda Parte, Pág. 47.

Por lo tanto puede decirse que, el pasaporte es la Prueba Internacionalmente aceptada de la Nacionalidad e identidad de las personas, conteniendo además una súplica del Gobierno -- que lo expide, para que las autoridades extranjeras impartan ayuda y protección a sus tenedores. En relación con el Estado Civil, el pasaporte no debe ser considerado como prueba supletoria para demostrarlo, en virtud que ésta se debe acreditar con las documentales públicas procedentes del extranjero debidamente Legalizadas.

C A P I T U L O S E X T O

LA CEDULA PERSONAL

I.- CONCEPTO.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS

III.- ARGUMENTOS EN CONTRA

IV.- ARGUMENTOS EN PRO.

CAPITULO SEXTO

LA CEDULA PERSONAL.

1.- CONCEPTO.

Es conveniente que dentro de las facultades con que cuenta el Registro Civil, se incluya dentro de sus atribuciones el control de la Cédula Personal de Identificación para los Mexicanos ya que los Extranjeros que se internan en nuestro País, de alguna forma poseen un medio de identificación, a no ser que se encuentren ilegalmente en nuestro País. Por otra parte, y para evitar el caos que existe actualmente en materia de identificación se hace necesaria la unificación de los diversos medios de identificación, que hasta la fecha no existe, como son: La Cartilla de Identificación de Servicio Militar Nacional, la Cédula de Identificación de los Causantes o Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Credencial de Elector, y otras más.

Para la implantación de la Cédula de Identificación Personal, deben de tomarse en cuenta los atributos de la personalidad en cuanto a las personas físicas: Nombre, domicilio, Estado Civil, etc., dentro de las atribuciones del Registro Civil, más no de la Secretaría de Gobernación, porque ésta Secretaría en forma preponderante debe de controlar a los Extranjeros para determinar su Legal estancia en el País, quienes --

de todas maneras poseen medios de identificación, como su pa_saporte, formas migratorias, entre otras, por lo que la Cédula de Identificación Personal debe de circunscribirse exclusivamente a los Nacionales, previendo desde luego el caso de los Extranjeros que por cumplir con los requisitos que señala la Ley, adquieren la Nacionalidad Mexicana.

Desde luego, el ideal es que la Cédula de Identificación Personal, fuera un documento que pudiera ser utilizado por el individuo en todos los actos de su vida, desde su nacimiento hasta su muerte, sin distinción de sexo, clase social, edades, aclarando que en este último caso, se seguiría el mismo sistema que llevan a cabo en los Países Suramericanos, en donde al concurrir los individuos a registrar a los niños, se les expide, junto con el Acta de Nacimiento, la Cédula de Identificación Personal correspondiendo el número del Acta con la Cédula, siendo renovable la misma, al efectuarse un cambio del estado civil de las personas, así se le restaría atribución a la Secretaría de Gobernación para reglamentar el documento que conforme a los artículos 85, 86 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Población tiene, pasando ésta atribución a la dependencia que el Estado creara para controlar exclusivamente al Registro Civil. Esto porque facilitaría a todos los individuos, la identificación de ellos, y así mismo, tendrían un documento expedido por el Es

tado que les serviría para todos los actos de su vida.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La Secretaría de Gobernación, en alguna forma controla la -- identificación tanto de los mexicanos, a través de las elec-- ciones, como de los extranjeros quienes, de por sí al inter-- narse al País poseen una identificación que la Secretaría -- provee o, mediante pasaporte.

Existen otras Leyes que en forma supletoria han tratado de - solucionar el problema de la Identificación, y son:

A.- Tanto la Ley como el Reglamento del Servicio Militar Na-- cional, constituyen otro antecedente en materia de identifi-- cación en nuestro país, la primera expedida en 1940 y la se-- gunda en 1942 que puso en vigor la Ley por cuanto a la crea-- ción de la Cartilla de Identificación exclusivamente para - los individuos del sexo masculino, que hayan cumplido 18 -- años de edad.

La Ley del Servicio Militar Nacional entró en vigor porque_ el País se encontraba en estado de guerra y por lo tanto -- era necesario fortalecer y respaldar los efectivos del ejer-- cito en servicio, con reservas que estuvieran én condicio-- nes de responder a las necesidades de la guerra, por eso el artículo 4o. de la Ley del Servicio Militar, señaló el alis-- tamiento de todos los individuos mayores de edad, para el -

servicio de las armas.

El artículo 147 de la Ley dice que las Juntas de Reclutamiento deben llevar un juego de libros iguales para el Registro Civil. Cada cinco años deberán concentrarlos, uno en la Oficina de Reclutamiento de la Zona y otro en el Archivo Municipal. ~~De éste artículo se infiere que éste documento tiene~~ alcance civil y no solamente militar, como lo dice en su parte final el numeral 153.

El artículo 151 señala los requisitos que deben contener las cartillas de Identificación, y son:

- I.- Un retrato de frente
- II.- Sus generales (nombre y apellidos paterno y materno, -- edad, estado civil y domicilio)
- III.- Matrícula
- IV.- Clase a la que pertenece
- V.- Corporación a la que se le destine.
- VI.- Unidad a la que debe incorporarse en caso de movilización.
- VII.- Firma de la Autoridad que la expidió.
- VIII.- Firma del interesado si sabe hacerlo.
- IX.- Sello de la Junta Municipal de Reclutamiento o Consulado.
- X.- Huella Digital.

El artículo 152 del citado ordenamiento, prevee, que el núme

ro de matrícula corresponda a una sola persona y nunca podrá corresponder a ninguna otra. Por su parte el artículo 154 -- prevee, que la Cartilla de Identificación no es transferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre ser expedido..

~~La Cartilla solamente se otorgará a los individuos que hayan~~ cumplido 18 años de edad, aunque en ciertas ocasiones puede ser voluntario, como en el caso de los menores de edad que solicitan ante la Secretaría de la Defensa Nacional su cartilla, para poder trabajar, contando para tal efecto con el -- consentimiento de sus padres o Tutores.

La Ley del Servicio Militar Nacional también señala la obligación a las autoridades para que exijan la Cartilla de Identificación hasta en caso de muerte, además de que no se tramitarán asuntos administrativos a aquellas personas que lo soliciten, ni se les permitirá salir del País sin la presentación de la misma, con las constancias necesarias de que -- han cumplido sus obligaciones Militares, y de que está visada de conformidad a lo dispuesto por la propia Ley.

Por su parte el Reglamento de la Policía Judicial Militar, en el Título Segundo, Capítulo VII, prevee un sistema de -- Identificación en los artículos 32 y 33 del propio ordena-- miento, y para tal efecto disponen:

Art. 32.- La Policía Judicial Militar Permanente, para el -

mejor desempeño de sus funciones, contará con una Sección de Identificación Criminal.

Art. 33.- La Secretaría de la Defensa Nacional proporcionará personal, aparatos, instrumentos y enseres de que dispone en su servicio de identificación.

Por lo anteriormente expuesto, considero, en primer lugar, - que la Cartilla que expiden las Autoridades competentes, sólo se les otorga a individuos del sexo masculino, siendo deficiente la misma en virtud de que las mujeres no pueden contar con la misma para identificarse. Otro inconveniente o deficiencia que existe, por la falta de unificación en los diversos medios de Identificación, es que no todos los individuos cuentan con la Cartilla del Servicio Militar, o sea, me refiero en el presente caso a los REMISOS, careciendo por -- tal motivo de éste tipo de identificación.

Otro inconveniente que existe, en el Reglamento de la Policía Judicial Militar, es que sólo se contará con sistema de Identificación para determinado tipo de individuos que se encuentren relacionados con el medio castrense, y no para el resto de la Población.

B.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha creado - el Registro Federal de Contribuyentes con el propósito de lograr la identificación de los causantes de los impuestos.

La Secretaría utiliza aparatos electrónicos para el registro

de los contribuyentes, asignándoles un número que va antecedido por letras que se toman de las dos iniciales del apellido paterno y la primera del nombre, los números son tomados del año y del mes en cifras arábigas y de la fecha de nacimiento del causante o contribuyente. Una vez registrados, -- les otorga la Cédula Personal de Identificación que expide la Autoridad, en éste caso la Dirección General del Registro de Contribuyentes.

Este medio de identificación aparte del inconveniente de carecer de fotografía del causante o contribuyente, se les --- otorga únicamente a las personas empadronadas y se utiliza - específicamente para los fines Fiscales correspondientes.

C.- La Comisión Federal Electoral, a través del Registro Nacional de Electores, ha creado con el propósito de lograr un control electoral, una Cédula o Credencial de Elector.

La Comisión Federal Electoral utiliza, igualmente, aparatos_ electrónicos para el Registro de los Electores, designándoles un número clave de elector, Entidad Federativa, Municipio, Localidad, Distrito, Sección, sexo, edad, año de Registro, naturalmente sus nombres empezando con el apellido paterno, domicilio, firma y huella digital.

Este medio de Identificación aparte del inconveniente de carecer de fotografía del elector, se otorga únicamente a las_ personas empadronadas y sirven exclusivamente para los efec-

tos de las votaciones o elecciones de cargos Populares.

D.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, ha creado con el propósito de lograr la identificación de sus trabajadores y afiliados (así como de los beneficiarios) una credencial, Institución que también utiliza aparatos electrónicos para su registro, asignándoles una serie de números, los cuales corresponden a la Clínica de adscripción, Delegación, año de nacimiento, si es trabajador, beneficiario o derechohabiente.- Cuenta con fotografía de los interesados y al reverso de dicha identificación, se encuentra una zona o franja negra, dentro de la cual contiene, las generales de las personas, así como todos los datos necesarios de las mismas, para efectuar los trámites que se realizan ante el Instituto, no contando con la firma de los interesados, siendo posible su visibilidad, por medio de una pantalla.

E.- Otro medio de Identificación, lo encontramos en la Licencia de automovilista o chofer, que al efecto expiden las Autoridades competentes, como lo es la Dirección General de Policía y Tránsito del D.F., y en la cual se incluyen los siguientes datos:

- 1.- Fecha de expedición.
- 2.- Fecha de vencimiento.
- 3.- Oficina
- 4.- El número de la licencia.

- 5.- Fecha de nacimiento.
- 6.- Lugar de nacimiento.
- 7.- Restricciones.
- 8.- Sangre.
- 9.- Registro Federal de contribuyentes.
- 10.- Nombre (s) y apellido.

- 11.- Domicilio.
- 12.- Firma del interesado
- 13.- Fotografía.

Aquí también encontramos el inconveniente de que sólo a determinados individuos se les otorga dicho documento, toda vez que no todas las personas, cuentan con los medios apropiados para poder obtenerlo, y está condicionada, supuestamente, a saber manejar.

F.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Servicio Postal Mexicano, ha expedido, a las personas que lo soliciten, la Tarjeta de Identidad, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Acta de Nacimiento
- 2.- Dos fotografías de frente tamaño ovalo.
- 3.- Dos firmas de Casas Comerciales o Bancarias que reconozcan al interesado
- 4.- Una Tarjeta de Identificación o Credencial con retrato.
- 5.- Pago de \$30.00 por concepto de Derechos.

6.- Y llenar la solicitud de la Tarjeta de Identidad, la cual se proporciona por la propia Dependencia.

La tarjeta de Identidad que expide " El Correo ", o sea la Oficina del Servicio Postal correspondiente, puede solicitarse para el Régimen Interno (Nacional) o Internacional (exterior), y contienen los siguientes datos:

- I.- Nombre y Apellidos.
- II.- Nacionalidad
- III.- Fecha de Nacimiento.
- IV.- Lugar de origen.
- V.- Lugar donde reside
- VI.- Domicilio.
- VII.- Profesión u Ocupación.

Señas Personales:

- I.- Estatura.-
- II.- Color
- III.- Cabello
- IV.- Cejas
- V.- Ojos
- VI.- Nariz
- VII.- Boca
- VIII.- Señas Particulares
- IX.- Fecha de expedición
- X.- Firma del interesado.

Respecto de ésta Tarjeta de Identidad, que expide la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Servicio Postal Mexicano, encontramos, al igual que en otros medios de Identificación, que no todos los individuos pueden obtenerla, en virtud de que no satisfacen los requisitos solicitados por la misma Institución, como es el caso de que ~~dos Negociaciones Comerciales o Bancarias, certifiquen que~~ conocen a determinada persona, así como presentar alguna ~~identificación~~, son aspectos que han surgido en gran porcentaje, por el analfabetismo tan alto con que cuenta nuestro País, motivo por el cual éstas personas nunca podrán obtener la Tarjeta de Identidad, en virtud de que ni siquiera tienen identificación de alguna Institución Bancaria, Comercial o Sindicato.

G.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, por su parte, expide a los Individuos que los solicitan y que llenan los siguientes requisitos, el pasaporte correspondiente:

- 1.- Acta de Nacimiento.
- 2.- En caso de no tener la Copia Certificada de su Acta de Nacimiento, copia Certificada de la Fe de Bautizo, o en su caso, una información Testimonial rendida ante la Autoridad Judicial competente.
- 3.- Cartilla del Servicio Militar Nacional debidamente acreditada, que se ha cumplido con la instrucción militar corres

pondiente.

4.- El pago de los correspondientes Derechos, para la obtención del mismo.

Dentro de los inconvenientes que encontramos aquí, se encuentran, que no todos los individuos obtienen el pasaporte que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de que no se pretende salir del País, o no se cuenta con la Cartilla del Servicio Militar, o en su caso, no se tienen los recursos económicos suficientes para obtenerlo.

H.- Otro antecedente directo que encontramos en materia de Identificación, es la Cédula de Identificación que fué creada por Decreto de 4 de Septiembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de Octubre del mismo año, la cual se expidió por el Departamento del Distrito Federal, en virtud de la situación que atravesaba el País en esa época (la Segunda Guerra Mundial) a todos los habitantes del Distrito Federal, mexicanos, mexicanos por naturalización y extranjeros, debiendo llevar siempre consigo y presentar a cualquier autoridad policiada o administrativa que lo requiriera para ello.

Ahora bien, los datos que contenía el padrón de la Cédula de Identificación eran los siguientes:

- 1.- Nombre y apellidos (Paterno y Materno) del empadronado.
- 2.- Edad, por años cumplidos, en la fecha de empadronamiento.
- 3.- Lugar de nacimiento con expresión del País, Estado, Muni

cipio y Ciudad.

4.- Sexo.

5.- Nacionalidad.

Si el empadronado era mexicano por naturalización expresaba:

I.- La Nacionalidad que tenía antes de obtener carta de natu
ralización mexicana;

II.- Si después de su naturalización ha residido y en caso -
afirmativo por cuanto tiempo, en su País de origen;

III.- Fecha en que obtuvo la Nacionalidad Mexicana;

IV.- Tiempo que tiene de residir en el País;

Si el empadronado era extranjero expresaba:

I.- Si fué admitido legalmente como inmigrante o si adquirió
el carácter de inmig-rado;

II.- Fecha de su primera entrada en el País.

III.- Si ha residido en el País durante los últimos 5 años;

IV.- Las veces que hubiere salido de la República después de
su primera entrada y País en que hubiera residido.

V.- Si está casado con mexicana o mexicano.

6.- Nombre del padre y de la madre del empadronado.

7.- Nacionalidad del Padre y de la Madre y si viven o han
muerto.

8.- Profesión, Industria o trabajo de que subsista, expresando
claramente la clase de actividad, especialidad científica
o técnica o simplemente manual a que se encuentre dedicado.

Si es empleado u obrero, la Oficina Pública o Privada o la negociación o empresa en que preste sus servicios o en que por última vez, antes del empadronamiento, los hubiere prestado.

9.- Nombre y parentesco de las personas que dependan económicamente, parcial o totalmente, del empadronado.

~~10.- Nombre de la Calle y número de la casa en que vive.~~

11.- Retrato de frente y de perfil, firma y huellas digitales del empadronado.

Por lo anteriormente expuesto, hay que tener en cuenta que dicho documento solamente se expidió por la situación por la que atravesaba el País, así como únicamente a los habitantes del Distrito Federal, y no a todos los individuos de la República Mexicana.

1.- Otro antecedente de la Cédula de Identificación Personal, se encuentra en la propia Cédula de Identificación Personal que actualmente ha expedido la Secretaría de Gobernación a todos los trabajadores al Servicio del Estado (Empleados Federales) exclusivamente, ésto con fundamento en los convenios que celebraron con las diferentes Secretarías de Estado y Procuradurías, respecto a la colaboración para establecer los usos de la Cédula de Identificación Personal suscrito por los titulares de los ramos, y que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de noviembre de 1982.

Al respecto tenemos, que la Cédula que se otorgó a los empleados federales, es meramente para trámites internos de la Secretaría del Ramo a que corresponda, o Procuraduría, y todo, en forma absolutamente absurda, toda vez que los mismos siempre cuentan con documentos, credenciales u objetos para identificarse, y que se les otorga en el lugar donde trabajan.

CONSTITUCIONALIDAD

Por otra parte la implantación Legal de la Cartilla de Identificación, lógicamente tendría que regularse a través de la expedición de una Ley, posiblemente mediante un Capítulo incluido en el Código Civil, expresamente en el Libro Primero de las Personas, previo proyecto aprobado por el Poder Legislativo de acuerdo con los lineamientos Legales correspondientes, o bien a través de una Ley Reglamentaria, que diera a una Dependencia Administrativa la Facultad de expedir y controlar la Cartilla de Identificación de acuerdo con lo ya indicado.

Considero que la Ley que se promulgara estaría perfectamente acorde con nuestros mandatos Constitucionales, ya que dicha Cartilla no vulnera ni restringe ninguna Garantía Individual, puesto que existen, como ya se ha indicado, una serie de documentos de Identificación, tales como: La Cartilla Postal de Identificación que expide el Correo, la Licencia de Auto-

movilista, la Cartilla del Servicio Militar Nacional, la Cre
dencial que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social, pasaporte, Credencial de Elector, y Credencial Permanente de
elector, así como, la Cédula del Registro Federal de Contri-
buyentes, entre otras, con los cuales no se ha violado nues-
tra Constitución, pues ninguno de ellos impide el pleno ejer
cicio de las Garantías que consagra la Constitución, indepen-
dientemente de que en nuestra Carta Máxima no existe ningún_
precepto que en forma expresa o tácita coarte a las Autorida
des, e incluso a los Particulares, del Derecho de exigir que
los particulares se identifiquen, consecuentemente se tiene_
plena libertad, para expedir, Oficial o Particularmente cual_
quier documento de identificación, consecuente al Derecho ya
indicado.

III.- ARGUMENTOS EN CONTRA

Los únicos argumentos en contra de la Cédula de Identifica--
ción Personal, son en el sentido de que el Estado tiene en -
su poder los datos relativos a cada individuo, y esos datos_
los puede utilizar el propio Estado para arbitrariedades po-
liciacas, restringiendo así la libertad y derechos inheren-
tes al individuo, causándole perjuicios posiblemente sin re-
paración alguna y con este tipo de acción nuestro Estado se_
dirige a un Totalitarismo. Estos hechos no se dan en Estados
en que aún se practica la democracia y siendo México un País

democrático, no debe caer en éstos errores expidiendo o re-
glamentando la Cédula de Identificación Personal para dichos
fines de control.

Algunos Funcionarios de la Administración Pública, en el se-
xenio pasado, así como algunos profesionistas, han llegado a
criticar fuertemente a la Cédula de Identificación Perso-
nal, diciendo que la misma constituye una vejación para la
libertad de las personas en virtud de que las estaría limi-
tando o coartando la misma, por los elementos con los cuales
contaría. Esas personas, no han pensado que propiamente el
Pasaporte, o la Cartilla del Servicio Militar Nacional, es
el Documento ideal que previamente, y hasta cierto punto, si
es vejatorio para el individuo, en virtud de que en el mismo,
no solamente cuenta con todos los datos del individuo, como
sus generales, retrato, firma, huella digital, y por si fue-
ra poco, es limitativo el mismo, desde el momento que un in-
dividuo si no lo presenta debidamente liberado del Servicio
Militar Nacional, no se le otorga la visa ante la Embajada
respectiva, así como también, no le dan trabajo.

IV.- ARGUMENTOS EN PRO

Independientemente de los muchos argumentos con que se cuen-
tan en favor de la implantación de las Cédulas de Identifica-
ción Personal, contamos con los siguientes:

1.- Primeramente tenemos que, se efectuaría por parte del Registro Civil un control estricto de los nacimientos, etapa - mediante la cual, se expediría la Cédula de Identificación - Personal a favor de todos los individuos.

2.- En virtud de lo anterior tendríamos que se llevaría a -- cabo, lo previsto por los artículos 83 y 86 del Reglamento -- de la Ley General de Población por parte del Registro Civil, restringiéndole atribuciones a la Secretaría de Gobernación, en virtud del gran cúmulo de trabajo con que cuenta.

3.- Esencialmente, todos los mexicanos contarían con un documento Público para la identificación de todos los actos - de su vida, sin importar edad, clase social, sexo.

4.- En las Entidades Federativas o sea en la provincia, las_ personas de escasos recursos económicos y básicamente por el analfabetismo con que cuenta México, todas las personas contarían con una identificación, aspecto que no hay en la ac-- tualidad, ya sea por las razones expuestas o por no estar -- afiliadas a un organismo desconcentrado, como son el I.M.S.S. o Sindicato, no cuentan con ningún documento para su identi- ficación.

5.- El Estado contaría con los datos necesarios, relativos_ a cada individuo, y que pudiera utilizar, para persecucio-- nes policiacas originadas de delitos cometidos por esas per- sonas.

6.- En virtud de que no todas las personas tienen o cuentan con la Cartilla del Servicio Militar, como son las mujeres o los remisos, el Estado no tiene un control exacto de los mismos, razón por la cual, éste sería el medio apropiado para la identificación de los mismos desde su nacimiento, hasta su muerte.

7.- Que el empadronamiento y registro individual para la identificación de los habitantes de la República Mexicana, es una medida de acción política y gubernativa de las más alta conveniencia y de urgente necesidad, pues conforme al Derecho Privado, como al Derecho Administrativo, las cuestiones relativas al domicilio y vecindad de los habitantes son de la mayor importancia, porque de ese domicilio y vecindad se hace depender el cumplimiento de las obligaciones de derecho Público o Privado de que son sujetos los habitantes de determinada Entidad Federativa, así como los principales actos concernientes al Estado Civil de las personas y así vemos que el domicilio depende la competencia territorial de los Tribunales Judiciales con relación a cierto género de obligaciones; que del domicilio, como asiento de la vida civil de las personas, depende el cumplimiento de múltiples obligaciones civiles, fiscales, cívicas y políticas, así como el ejercicio de los derechos correlativos, situación que se llevaría a cabo, al expedirse la Cédula de Identificación Personal.

Es obligación del Estado vigilar y otorgar paz y seguridad a los ciudadanos, y la Cédula de Identificación Personal es un medio que el propio Estado podría aprovechar para lograrlo evitando fraudes consumados a través de la multiplicidad de prestaciones ante distintos organismos, según la intención del individuo; pues tratándose de la Institución del Registro Civil, una persona puede celebrar diversos matrimonios, cometiendo el delito de Bigamia contra la Familia. Independientemente de la seguridad que nos proporcionaría la Cédula de Identificación Personal, al mismo Estado le reportaría ventajas, pues a la Secretaría de Gobernación le serviría para los fines Electorales y movimientos de población, a la Dirección General de Estadística, para el Censo y de más fines que le son característicos a los Gobiernos del Distrito Federal y demás Entidades Federativas para los efectos de su organización interna, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para los fines de salubridad, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos fiscales correspondientes, algunas Instituciones Descentralizadas como el I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E., para el registro y control de sus derechohabientes.

En fin, actualmente el Estado se encuentra impedido para evitar muchas irregularidades porque no ha expedido una reglamentación adecuada, de la que he venido hablando en el transcurso de éste Capítulo, ordenamiento que incluyera un medio

de identificación como la Cédula referida.

La Cédula propuesta contendría los datos más esenciales para identificar a la persona, sin restarle eficacia; sería una tarjeta, en algún material resistente (plástico, metal, etc.) en la que se precisara:

- A.- La Autoridad que la expida
- B.- Fecha de expedición.
- C.- Número de Registro o número de Cédula
- D.- Fotografía de la persona a favor de quien se expide la Cédula.
- ~~E.- Nombre de la persona.~~
- F.- Firma o huella digital del interesado.
- G.- Sello Oficial y firma del Funcionario responsable de la Oficina o Dependencia que expida la Cédula.

Podría hacerse una cosa similar a las actuales tarjetas de filiación del Instituto Mexicano del Seguro Social (Apénde "E" pág.86), algo parecido a la tarjeta metálica que se incluye en la parte final del Apéndice "C", consutable a fojas 83 del presente trabajo, sin que en la misma se respetaran las demás partes o anexos de dicho apéndice, incluido como antecedente.

La Cédula Personal de Identificación se expediría por triplicado, original para el interesado, duplicado para la Oficina del Registro Civil -- que levantará el Acta de Nacimiento y el triplicado para el organismo -- central que se encargara de administrar a las oficialías del Registro Civil. Como ya lo hemos manifestado para el caso de una modificación estaría obligados a hacerlo del conocimiento del encargado que levantó el Acta en el duplicado que obraría en los Archivos de la Oficina de Origen. En una palabra, el control de la Cédula estaría a cargo de la Dirección u Oficialía Central del Registro Civil, que en contraría su fundamento Constitucional en la Fracción IV del

artículo 121, que en su parte conducente dice:

" En cada Estado de la Federación, se dará entera Fé y Crédito a los actos públicos, registros y procedimientos Judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio - de las Leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

Frac. IV.- Los actos del Estado Civil ajustados a las Leyes de un Estado tendrán validéz en los otros".

Con fundamento en el precepto Constitucional citado, el Congreso de la Unión expediría una Ley reglamentaria de la Fracción IV del Artículo 121, incluyendo en su contenido, la Cédula de Identificación Personal para los Mexicanos, creando el organismo que controlaría tanto al Registro Civil, como a las Cédulas propuestas.

Por otra parte, considero que los expedientes fueran clasificados en alguna forma recomendable por la archivonomía, pudiendo contener fichas, tarjetas de computación electrónica o microfilmes como utiliza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el control de sus contribuyentes, relativo a cada uno de los hechos ocurridos en la vida del individuo y que influyen de alguna manera en su Estado Civil, desde su nacimiento hasta su muerte.

C O N C L U S I O N E S

De lo anterior puede concluirse:

PRIMERO.- Que el Registro Civil más que Público, es una Institución de carácter eminentemente social.

SEGUNDO.- Que lo correcto sería, volver a denominar Oficiales del Registro Civil, a los actualmente, llamados Jueces del Registro Civil, por no estar apegada esta designación a la naturaleza de dichos funcionarios.

TERCERO.-- Es incorrecta la Vía que utiliza para efectuar la Rectificación de las Actas del Estado Civil, en virtud de -- que es muy tardada la Vía Ordinaria Civil, por la existencia de una Segunda Instancia de Oficio, que alarga el Juicio innecesariamente para su tramitación. Sería aconsejable que para tal efecto, se creara un procedimiento especial administrativo que simplificara los trámites innecesarios, y que se efectuara ante la propia Oficialía del Registro Civil, previa comprobación de la personalidad de los solicitantes.

CUARTO.- De no crearse el Procedimiento Administrativo indicado, debería de reformarse el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 716, relativo a la revisión oficiosa de las Sentencias recaídas en los Juicios sobre Rectificación de Actas del Estado Civil, pronunciadas por los Jueces de -- Primera Instancia, suprimiendo en forma definitiva la revi--

sión oficiosa, y dando agilidad al Procedimiento.

QUINTO.- Por la explosión demográfica y la consecuente carencia de espacio para archivar los Libros o Formas del Registro Civil, es necesario se aproveche el sistema de procesamiento de datos, microfilmes, o que se cree alguno más práctico que el actual, creándose o legislándose al respecto para dar valor Jurídico al micromilm, en caso de que este sistema se implantara.

SEXTO.- Para el mejor desempeño de las Funciones de las Oficialías del Registro Civil, sería conveniente que los Jueces del Registro Civil o Encargados, donde esto sea posible, fueran Licenciados en Derecho y sus Secretarios cuando menos Pasantes de la Carrera.

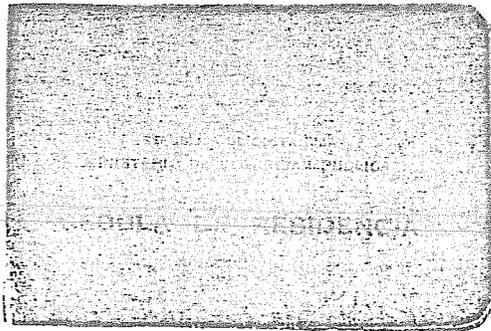
SEPTIMO.- Es necesaria la creación de una Cédula de Identificación Personal, que sirva para identificar fehacientemente al individuo en todos los actos de la vida, porque actualmente no existe ningún documento oficial que sirva para que las personas sean identificadas plenamente, y que abarque al total de la Población, sin que importe el sexo, edad, conocimientos, ocupación, o estado civil de los integrantes de ésta.

OCTAVO.- La expedición de la Cartilla de Identidad, propuesta se haría al momento de efectuarse el Registro de nacimiento y por la propia autoridad encargada de éste, desde luego

haciendo un documento poco complicado pero eficaz, en el que apareciera en forma expresa, la autoridad que expide la cédula, un número de identificación, el nombre y la fotografía - del o de la persona interesada y su firma o huella digital;+

NOVENO.- Es necesario, la creación de una Dependencia o Institución para que controlara la modificación, cancelación y de más actos relacionados con la Cédula de Identificación -- Personal, desligada del Registro Civil, una vez expedida la Cartilla, pero concomitante con esta, para no aumentar el -- trabajo de los Oficiales indebidamente, pero procurando, tomar como antecedente los actos específicos del Estado Civil.

+ Similar a la que aparece en la parte Inferior de la Página 83.



112

VALIDA POR 10 AÑOS

CEDULA DE RESIDENCIA

NO. 24-10-035

Nombre legal: LUKRECIJA VAISMAN

Nombre y apellido del cónyuge: Shelby J. Miller de Vasquez

Firma del portador: [Signature]

Dígito, pulgar derecho

CLASIFICACIÓN DACTILOSCÓPICA

113

Nombre del padre: José Lubkewitz

Nombre de la madre: Leocadia Vasquez

Nombre del cónyuge: Robert Lee Vasquez

Nacionalidad: Yemenita

Profesión u oficio: Maestra de casa

Edad: 25 años. Estatura: 1.55 m Compleción: delgada

Ojos: caudal Cabello: negro Nariz: recta Boca: regular

Lee: Si Escribe: Si Firma: Si Lugar y fecha de nacimiento: 4-4-1950

Señales particulares

Familiares

12-6-1975 Via Aerea

Lugar y fecha de ingreso al país

Con pasaporte visado por el Consulado de C. R. en San José

Número y calidad del permiso: 26865-4-9-75

Nombres y apellidos de acompañantes

Permanencia autorizada: Un año (ver pag. 6)

Registrado el folio 5 del libro 7 que lleva **OFICINA CENTRAL**



S. C. T.

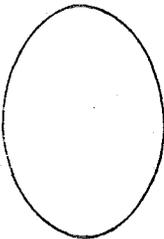
C. ADMINISTRADOR DE CORREOS.
PRESENTE:

Suplico a usted se expida a mi nombre una cartilla postal de identificación del Servicio para cuyo efecto acompaño a la presente dos fotografías tamaño credencial y estampillas postales por valor de \$.....

..... a de de 19.....

Solicitante

Huella



Los que suscribimos, bajo protesta de decir verdad, certificamos conocer ampliamente a y por ello le presentamos ante usted como persona honorable y de buenos antecedentes, a fin de que se le expida la tarjeta de identidad que solicita, advirtiéndole, a la vez, que los datos relativos a su filiación, que figuran en este documento son exactos, así como que es auténtica la firma que aparece bajo la fotografía de la persona interesada.

Domicilios:

.....
(Lugar y fecha)

.....
Firma del interesado

.....
(Sello y firma de conocimiento)

.....
(Sello y firma de conocimiento)

PARA USO DE LA ADMINISTRACION DE CORREOS:

ACUERDO:

.....
Fecha

Expídase la tarjeta de identidad Núm.

Vigente hasta el
de de 19.....

Apellidos:
Nombres:
Profesión:
Demarcación: Z.P.
Colonia: Teléfono:
Fecha de nacimiento:
Lugar:
Nacionalidad:
Estatura:
Color:
Cabello: Cejas:
Ojos: Nariz:
Boca:
Señas particulares:

.....
Tomo la filiación y comprobé la autenticidad de las firmas de conocimiento

.....
El Administrador

.....
Firma del empleado expedidor

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE FISCALÍA

ESTADO	CIUDAD
PROVINCIA	CALLE
CANTON	NUMERO
MUNICIPIO	FECHA

ESTADO DE GUATEMALA
CIUDAD DE GUATEMALA
CALLE DE LA PAZ
NUMERO 1234

5 DE JUNIO DE 1974

ACCION

[Handwritten Signature]

FIRMA DEL INTERESADO

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

SERVICIO MILITAR NACIONAL

105

CLASE 1959/57.
 Nombre MAURILLO MURATALLA FARIAS.
 Fecha de nacimiento 10 DE MARZO DE 1959.
 Nació en MEXICO, D.F.
 Hijo de JOSE TRINIDAD MURATALLA
 Y de LILIA FARIAS
 Estado Civil SOLTERO
 Ocupación ESTUDIANTE
 ¿Sabe leer y escribir? SI
 Grado máximo de estudios 4o. DE BACHILLERATO
 Domicilio J. TORIBIO MEDINA # 125.

Forma de Interés: *[Signature]*
 Firma del Ciudadano: *[Signature]*
 D.O. de Interés: *[Signature]*
 D.O. de Interés: *[Signature]*
 EN CUATRO CEROS
 DELFIN SANCHEZ
 ESTERESIA FRANCO
 MEXICO, D.F. a 20 DE AGOSTO DE 1975.

	<p>MATECULA</p> <p>002374</p> <p>ESTA CARTILLA NO DEBE TENER GASPADURAS</p>	
---	---	---

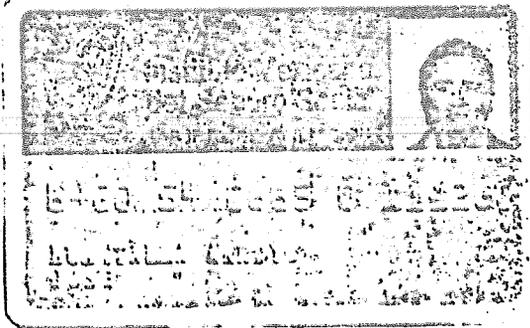
S.M.N.-T.A.-75

ERERCITO MEXICANO

61458

1/a ZONA MILITAR
 EL C. SOLD DEL S.M.N. MAURILLO MURATALLA FARIAS.
 CLASE 1959 MATECULA 10002374 CUMPLIO CON SU INSTRUCCION
 MILITAR BASICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO DE
 LA LEY DEL SERVICIO MILITAR ENCUADRADO EN EL 11o. BATALLON DEL CTO. DE
 ADTO. DEL S.M.N. DEL INJUVE No. DE ORDEN 10 HABIENDO
 PROTESTADO BANDERA EL 6 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.
 POR CONSIGUIENTE PASA A LA PRIMERA RESERVA EL 1o. ENERO 1979.
 DISTINCIONES PROFESION U OFICIO Estudiante DOMI-
 CILIO ACTUAL J. Toribio Medina # 125, D.F.
 MEXICO, D.F. A 19 DE JUNIO DE 1978

V/a *[Signature]* E/o *[Signature]*
 EL GRAL. BRIG. DEM. M. J. M. EL TTE. COR. J.M. CMT. BTN
 LIC. JOSE PENA TOPEL
 374506



Esta tarjeta es una constancia de inscripción en el IMSS, no es válida como
prueba de vigencia de derechos. El titular deberá mostrarla cuantas veces
sea necesario por el Instituto. Su uso es personal e intransferible.



NOMBRE Y APELLIDOS PATRINO Y MATERNO DEL TITULAR:

RAFAELA CAROLINA GARCIA

LUGAR DE NACIMIENTO:

FECHA DE NACIMIENTO:

10 ABRIL 1959

OCCUPACION:

ESTUDIANTE

ESTADO CIVIL:

COLETO

FILIACION DEL TITULAR:

ESTATURA: 1.50 MTS

COLOR: CAFFENO

OJOS: CAFFES

PELO: CASTAÑO

SEÑAS PARTICULARES:

NINGUNA

EXPEDIDO EL:
PASAPORTE
NUMERO: 14540

ISSUED ON:
2 ABR. 1982
DELIVRE LE:

EXPIRA EL:
EXPIRES ON:
EXPIRE LE: 2 ABR. 1982

ESTE PASAPORTE ES VALIDO PARA TODOS LOS PAISES.
THIS PASSPORT IS VALID FOR ALL COUNTRIES.
CE PASSPORT EST VALABLE POUR TOUS PAYS.

A MENOS QUE SEA RENOVADO.
UNLESS RENEWED.
AU MOINS QU'IL SOIT PROROGÉ.

ESTE PASAPORTE NO ES VALIDO SI CARECE DE FIRMA
O IMPRESION DACTILAR.
THIS PASSPORT IS NOT VALID IF IT LACKS SIGNATURE
OR IMPRESSION FROM PAS VALABLE SI IL N'A PAS DE
SIGNATURE OU IMPRESSION DACTILAR.

FIRMA DEL TITULAR

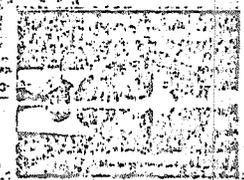


FOTO RAFA

DATOS DE IDENTIFICACION ACTUALIZADOS

SI, CONTRIBUYENTE, ESTA SECRETARIA LE COMUNICA QUE LOS DATOS DE IDENTIFICACION ABAJO SEÑALADOS SE HAN REGISTRADO EN SU CUENTA UNICA.

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO FISCAL

CLAVE DE R. F. C.

MUAT1904266X5

MURATALLA ARROYO JOSE TRINIDAD
S DE FEBRERO
ALGARIN
CUALQUATEMOC DE

486

Z. P. 08

00400 1131373 0 - 02 - 150382

REVISE LOS DATOS DE NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO FISCAL. SI ALGUN DATO ESTA EQUIVOCADO, PRESENTE LA DECLARACION CORRESPONDIENTE ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS. SE LE RECUERDA QUE SI HA DEMORADO DE PRESENTAR ALGUN AVISO AL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES LO HAGA ANTE DICHAS OFICINAS.

EL C. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION

LIC. GILBERTO GARCIA CAMEROS

CEDULA DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE DE R. F. C.

MUAT1904266X5

EL CONTRIBUYENTE DEBE CEAR ESTA CLAVE EN FORMA COMPLETA EN TODAS LAS DECLARACIONES Y MANIFESTACIONES QUE PRESENTE ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS.

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL

MURATALLA ARROYO JOSE TRINIDAD

00400 1131373 0 - 02 - 150382

DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y EL REGLAMENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SE LE NOTIFICA POR MEDIO DE ESTA CEDULA LA CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (ARRIBA SEÑALADA) QUE ESTA SECRETARIA LE HA ASIGNADO. SE LE RECUERDA QUE LA OBTENCION DE MAS DE UNA CLAVE DE R.F.C. Y EL PROPORCIONAR DATOS FALSOS E INCOMPLETOS EN SU SOLICITUD DE INSCRIPCION, TRAE CONSIGO SANCIONES ECONOMICAS Y CORPORALES PREVISTAS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

1936 13 25

Nº 133698 110
Nº 987129



DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION FEDERAL

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Jefe del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de este Juzgado se encuentra un acta del tenor siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

En México - Distrito Federal, a las 10:00 horas del día doce de Julio de mil novecientos treinta y seis - ante mi Anillo Calicia García, Jefe del Registro Civil, comparece Ana María de Juárez de Orosco, y presenta viva a la niña **ANTONIA RICARDE DE JUÁREZ**, que nació a las veinte horas, 55 minutos, del día diez de Julio de mil novecientos treinta y seis, en México D.F. de esta Ciudad.

P A D R E S

Nombre:	Ricardo de Orosco	María de Juárez
Edad:	Cuarenta y ocho años.	Cuarenta y dos años.
Ocupación:	Empleado de Comercio.	Señal Circular.
Nacionalidad:	Mexicana.	Mexicana por naturalización.
Domicilio:	Ciruelo Encinas del Pedregal 177.	

ABUELOS PATERNOS

Nombre:	Mario de Orosco	Victoria Blanco
Domicilio:	Calle 17-354, Mérida	Veracruz

ABUELOS MATERNOS

Nombre:	Arnoldo de Juárez	Teófilo Van Der Wal
Domicilio:	San Andrés	Colinas 121.

T E S T I G O S

Nombre:	José de Juárez	Javier Torres
Edad:	Veintidós y cinco años.	Veintiseis años.
Ocupación:	Empleado	Empleado
Domicilio:	Calle 17-354	Guilencas 75.

Los testigos declaran que los padres de la niña presentada a mi Anillo Calicia García, de Nacionalidad Mexicana, y que tiene su domicilio en el lugar citado.

Yo, el presente, como Jefe del Registro Civil y Hermanos que saben: Day Lo, Anselmo Calicia, A.P. de Juárez, la Hermana Day Linas, Anselmo, Anselmo.

Marginales: Anselmo Calicia, Day Linas, Anselmo, Anselmo, Anselmo.

En el momento de la inscripción de esta acta de nacimiento.

ACTA DE NACIMIENTO PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

DOLICHO \$30.00
15% Adc. \$4.50
TOTAL \$34.50

Acta No. 253 de 1936 en las oficinas de Registración de Distrito Federal



PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE
FINANZAS

Nº 01111

VALOR \$ 20.00

Papel Especial para
Certificado del Registro
Civil

En nombre de la Republica de México y como Jefe del
Estado Civil de este lugar, hago saber a las que ¹¹¹la
presente asisten, y Certifico que en el Libro ¹¹¹Matrimonial
del Registro Civil que es a mi cargo, a la fecha en que se
encuentra asentada una acta del tenor siguiente lo que
Certifico:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

OFICIALIA	LIBRO NO.	ACTA NO.	LOCALIDAD	FECHA DE EMISION
MATRIMONIO				
CONTRAYENTES				
NOMBRE DEL CONTRAYENTE				
LUGAR DE NACIMIENTO				
NACIONALIDAD				
DOMICILIO				
NOMBRE DE LA CONTRAYENTE				
LUGAR DE NACIMIENTO				
NACIONALIDAD				
DOMICILIO				
PADRES DEL CONTRAYENTE				
NOMBRE DEL PADRE				
NACIONALIDAD				
NOMBRE DE LA MADRE				
NACIONALIDAD				
DOMICILIO				
PADRES DE LA CONTRAYENTE				
NOMBRE DEL PADRE				
NACIONALIDAD				
NOMBRE DE LA MADRE				
NACIONALIDAD				
DOMICILIO				
TESTIGOS DE LOS CONTRAYENTES				
NOMBRE				
NACIONALIDAD				
EDAD				
AÑOS				
DOMICILIO				
PARENTESCO				
NOMBRE				
NACIONALIDAD				
EDAD				
AÑOS				
DOMICILIO				
PARENTESCO				
NOMBRE				
NACIONALIDAD				
EDAD				
AÑOS				
DOMICILIO				
PARENTESCO				
NOMBRE DE LA(S) PERSONA(S) QUE DA(N) SU CONSENTIMIENTO POR MENOR DE EDAD O LIGOS CONTRAYENTE(S)				
AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN EL CASO DE CONTRAYENTES EXTRANJEROS(S)				
ESTE CONTRATO DE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL <input type="radio"/> SEPARACION DE BIENES <input checked="" type="radio"/>				
LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:				

HABIENDO PARTICIPADO A ESTE CONTRAYENTES EN LOS TERMINOS QUE LA LEY CIVIL Y NO LOS QUESE AMODIMAMO
LEGAL O HAYAN SIDO OPERANTES DE LEGISLACION PARA LA CELEBRACION DE MATRIMONIO, LOS EN CLARO EN NOMBRE
DE LA LEY Y EN LA SOCIEDAD DE BIENES EN MATRIMONIO Y SU CONSERVACION MATRIMONIAL DE LA LEY Y QUE PARA EFECTOS
LOS EFECTOS LEGALES, LA VIA LEGITIMA QUE DEBE SER LA UNICA Y HAYAN EN LA LEY Y QUE PARA EFECTOS LEGALES EN
EL INTERVENIR Y SABER HICIERO Y QUE EN EL INTERVENIR SU NUESTRA OMBRA DOY FE

El suscrito Oficial del Registro Civil Núm 01 de este Municipio
Certifico que la presente es copia fiel y exacta que corresponde en todos sus lotes,
números y signos con su origen el que tuvo a la vista.

Certificación que se expide en: _____
El C. Oficial No. _____ del Registro Civil
Nombre _____ Firma _____



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ACTA DE RECONOCIMIENTO

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LAS... HORAS... MINUTOS DEL DIA... DE... DE... DE MIL NOVECIENTOS... Y UNO, ANTE MI... DEL REGISTRO CIVIL, COMPARECERON LOS SEÑORES... Y MARINA SUSANA VALLE MARTINEZ PRESENTAN EN VIVA A LA NIÑA: KARLA SUSANA VANDANO VALLE... HORAS... MINUTOS DEL DIA... DE... DE MIL NOVECIENTOS... QUE FUE REGISTRADO EN EL JUZGADO U OFICIALIA... DEL REGISTRO CIVIL DE... Y QUE RECONOCEN EN ESTE ACTO COMO A SU... PARA EFECTOS DE CONSTAR QUE LOS COMPARECENTES, PARENTES DE LA NIÑA... A QUIEN SE REFIERE ESTA ACTA, CONTRACERON EL ANUNCIADO... DE MIL NOVECIENTOS... SEGUN CONSTA EN EL LIBRO... DE MIL NOVECIENTOS... ANTE MI... DEL REGISTRO CIVIL... BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR SUS GENERALES... COMO QUEDA ESTE... COMPARECENTES I

COMPARECENTES I	
EDAD	...
NACIONALIDAD	...
OCCUPACION	...
DOMICILIO	...
TUTOR	
NOMBRE	...
OCCUPACION	...
NOMBRE	...
OCCUPACION	...
DOMICILIO	...
TESTIGOS	
NOMBRE	...
EDAD	...
OCCUPACION	...
DOMICILIO	...

[Handwritten signatures]

Se otorgó en los términos del Artículo 375 del Código Civil el consentimiento del acto. Se cierra el acta que se autoriza y que firman para constancia los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella dactilar. Doy fe.

[Handwritten signature]
 ... del Registro Civil.

ESPACIO PARA ANOTACIONES



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ACTA DE ADOPCION

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LAS NUEVE HORAS QUINCE MINUTOS DEL DIA NUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, ANTE MI JORGE ADALBERTO MIRON CERDAN DEL REGISTRO CIVIL, COMPARECEN LOS SEÑORES ARBELLO Y DOLORES RAMOS LEON Y ME ENTREGAN EN DOS HOJAS UTILES, COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL C. JUEZ VIGESIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE ESTA CAPITAL, EL DIA DIECISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 523/81 RELATIVO A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA REFERENTES A LA ADOPCION DEL MENOR ROSALIA LOPEZ, MISMA QUE DECLARÓ EJECUTORIADA EL DIA VEINTISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO. PRIMERO.- Se decreta LA ADOPCION DE LA MENOR ROSALIA LOPEZ POR LOS SEÑORES JOSE MARIA CRUZ ARBELLO Y DOLORES RAMOS LEON, CONJUNTAMENTE.- SEGUNDO.- LA ADOPCION IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LA LEY IMPONE RESPECTO DE ADOPTANTES Y ADOPTADO Y, EN CONSECUENCIA: LA MENOR ROSALIA DEBERA CANTAR EN LO SUCESTIVO LOS APELLIDOS DE CRUZ RAMOS.- TERCERO.- TAN LUEGO QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCION, REMITASE COPIA DE ELLA AL C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE ADOPCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 401 DEL CODIGO CIVIL.- CUARTO.- NOTIFIQUESE.- ASI, EJECUTORIAMENTE JUZGANDO LO SENTENCIO Y FIRMA EL C. JUEZ VIGESIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO JUAN BANDERAS TRIGOS, POR ANTE EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO RUBEN LOREDO ABDALA, QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- B.L.-MARIA.-VALE.-

[Signature] Dolores Ramos de Cruz

EL JUEZ DECIO SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL.

[Signature] JORGE ADALBERTO MIRON CERDAN.

10	FEELACION	ALZADO	FOLIO	ANO	VA
9	03	12	Nº 036	1981	VA



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

ACTA DE INSCRIPCION.

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LAS ONCE HORAS
MINUTOS DEL DIA VEINTE DE
OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, ANTE MJORGE ADALBERTO MIRÓN JUEZ
JUEZ SEXTO SECCION DEL REGISTRO CIVIL, INSCRIBO LA RESOLUCION DICTADA POR EL C. JUEZ
SEXTO DE LO FAMILIAR, EL DIA DECISIUS DE FEBRERO
DE MIL NOVECIENTOS OCENTA Y UNO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 385/90 RELATIVA AL JUICIO DE SEPARACION PROMOVIDO POR
JOSUE FULIDO IBARRA Y VELINDA FERNANDEZ ESPINOZA MISMA QUE DECLARO EJECUTORIADA EL DIA
VEINTICINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS
OCENTA Y UNO, Y CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:
PRIMERO: SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO CELEBRADO POR LOS SEÑORES EDUARDO
JULIDO IBARRA Y VELINDA FERNANDEZ ESPINOZA, BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL,
AL, DE FECHA TRES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO, REGISTRADO EN
EL LIBRO 3/4 12/a., A LA FOJA 01, PARTIDA DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEXICO, DISTRITO FEDERAL. --SEGUNDO.-- SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL CONTENIDO CE-
LEBRADO POR LOS PROMOVENTES DE ESTE JUICIO, CON LAS ACLARACIONES QUE SE HICIERON
EN EFECTUADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO. --TERCERO.-- LOS CONYUGES EJERCERAN LA
POTESTAD SOBRE SU SEÑOR HIJO, ITZEL FULIDO FERNANDEZ, QUEDANDO BAJO LA
CUSTODIA DE SU SEÑOR PADRE EDUARDO FULIDO IBARRA, CUALQUIER VEZ QUE
S ARCA DIVORCIADOS, QUEDAN EN APETIDUD DE VOLVER A CONTRAER NUEVAS NUPCIAS
LA TATATIVA DE QUE SOLO PODRAN HACERLO TRANSCURRIDO UN AÑO A PARTIR DE
FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION CAUSE ESTADO. --QUINTO.-- SE DECLARA TERMINADA LA
SOCIEDAD CONYUGAL, REGIMEN BAJO EL CUAL LAS PARTES CONTRAJERON SU MATRIMONIO,
ENTENDIENDOSE POR LIQUIDADA LA MISMA, --SEXTO.-- UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA ESTA
SENTENCIA, GIRESE APERTO OFICIO AL C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE ORDENE
QUE CUANDO CORRESPONDA SE HAGAN LAS ANOTACIONES DE LEY, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO
682 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. --SEPTIMO.-- NOTIFIQUESE. --A S I.-- DE-
INITIVAMENTE LO RESOLVIO Y FIRMA EL C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO
O VICTOR MANUEL ANAYA CORRAL DOY FE. -- RUBRICAS. -- FIRMA ILEGIBLES. /

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

[Handwritten signature]
JOSUE FULIDO IBARRA



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

ACTA DE SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

En México, Distrito Federal, a las NUEVE horas, minutos del día SIETE de ENERO de 1981, ante mí JORGE ADAELBERTO MIRON CERDAN Jefe del Registro Civil, comparecen LOS SEÑORES ALEJANDRO OCTAVIO GUTIERREZ CASTRO Y SARA JUAREZ MORAN, y bajo protesta de decir verdad, manifiestan su voluntad para disolver el vínculo matrimonial que los une, como consta en la copia certificada del Acta de Matrimonio que se adjunta.

Indicados los comparecientes, fueron citados a ratificar su Solicitud de Divorcio el día SEIS de ENERO de 1981 a las NUEVE HORAS, TREINTA MINUTOS.

Como datos complementarios a sus generales y siempre bajo protesta de decir verdad, declaran:

EL	COMPARECIENTES	ELLA
VEINTIOCHO AÑOS	VEINTIOCHO AÑOS	VEINTIOCHO AÑOS
OCCUPACION CONTADOR PUBLICO	CONTADOR PUBLICO	CONTADOR PUBLICO
LUGAR DE NACIMIENTO MEXICO, DISTRITO FEDERAL	MEXICO, DISTRITO FEDERAL	MEXICO, DISTRITO FEDERAL
NACIONALIDAD MEXICANA	MEXICANA	MEXICANA
DOMICILIO ANDORRA 46	ANDORRA 46	ANDORRA 46

[Handwritten signatures and stamps]

En fe de lo presente a los comparecientes se firman para constancia los que saben hacerlo, y los que no imprimen su nombre y cargo. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe.

[Signature]
El Jefe del Registro Civil

ESPACIO PARA ANOTACIONES



REGISTRO CIVIL

Nº 0026
Nº 095004

116

ACTA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

EL	CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION						
----	----------------------------------	--	--	--	--	--	--

ELLA	CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION						
------	----------------------------------	--	--	--	--	--	--

DEPARTAMENTO FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DA	ME	AÑO
09	05	12	30	1983	DA	26	04	83

NOMBRE DEL DIVORCIANTE LEON SANJUAN JAMES - - - - - EDAD 44 AÑOS
 OCUPACION AGENTE VIAJERO - - - - - NACIONALIDAD MEXICANA
 LUGAR DE NACIMIENTO MEXICO, DISTRITO FEDERAL - - - - -
 DOMICILIO NORMA DIA 73 - - - - -

NOMBRE DE LA DIVORCIANTE BERNABE GALIETA CAMPOS - - - - - EDAD 46 AÑOS
 OCUPACION SEÑALADA - - - - - NACIONALIDAD MEXICANA POR NATIVIDAD
 LUGAR DE NACIMIENTO MEXICO, DISTRITO FEDERAL - - - - -
 DOMICILIO NORMA DIA 73 - - - - -

IDENTIFICADOS LOS COMPARECIENTES Y SIEMPRE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTAN: LLAMARSE COMO QUEDA DESCRITO Y QUE EN ESTE ACTO RATIFICAN SU DECISION DE DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, EL TERCITO EXPRESA QUE CON FECHA 12 - - - - DE ABRIL - - - - DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES - - - - LOS DIVORCIANTES PRESENTARON LA SOLICITUD RESPECTIVA.

ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL, TOMANDO EN CONSIDERACION LA RATIFICACION DE SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE QUE HAN HECHO LOS COMPARECIENTES Y QUE HAN CUMPLIDO CON LAS PREVISIONES QUE SEÑALA EL ARTICULO MENCIONADO, DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, QUE CONTRAJERON EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL - - - - Y QUE QUEDO ASENTADO CON LOS SIGUIENTES DATOS DE REGISTRO LIBRO 208 FOJA Y ACTA 47-8 DE NOVIEMBRE DE 1978 - - - - ADENAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 289 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SE LES HACE SABER A LOS DIVORCIADOS, QUE HABRAN DE ESPERAR EL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DE ESTA FECHA, A FIN DE ESTAR EN APYTUD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

~~_____~~

Margarita Calleja C

ARTICULO 1 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Al ser dado por terminado el acto y firmen la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y debieron hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe.
 El día 12/o del mes de ABRIL del año 1983 en el Registro Civil MAGDALENA ELIA TAPIA GARIBAY

Eliadepia

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES.

03	12	Nº 036	1981	VA
----	----	--------	------	----



DEPARTAMENTO
DEL
TRITO FEDERAL

ACTA DE INSERCIÓN

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LAS _____ HORAS
 _____ MINUTOS DEL DIA _____
 DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, ANTE MI _____
 DEL REGISTRO CIVIL, INSCRIBO LA RESOLUCION DICTADA POR EL JUZGADO
 DE _____ DE _____
 DIA _____ DE _____
 MIL NOVECIENTOS _____ EN EL EXPEDIENTE NUMERO _____
 ATIVA AL JUICIO DE _____ PROMOVIDO POR _____
 _____ MISMA QUE DECLARO EJECUTADA EL DIA _____
 DE _____ DE MIL NOVECIENTOS _____
 Y CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES



REGISTRO CIVIL

ACTA DE DEFUNCION

118

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL Y FEDERAL

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

EDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MESES	AÑO
	03	12	Nº 0104	1982	DE	25	04	1982
NOMBRE: SOFIA HERNANDEZ BAZZ. = = = = = EDAD 7 MESES. = =								
LUGAR DE NACIMIENTO: VINCES DE SEPTIEMBRE 1981. = = = = = OCUPACION = = = = =								
MUNICIPIO: TOKIO 421. = 2, PORTALES. = = = = = NACIONALIDAD MEXICANA. = = = = =								
ESTADO CIVIL: = = = = =								
NOMBRE DEL PADRE: MIGUEL HERNANDEZ = = = = =								
NOMBRE DE LA MADRE: SOFIA BAZZ. = = = = =								
CORPO SERA: INMURADO <input checked="" type="checkbox"/> CREMADO <input type="checkbox"/> EN EL PANTEON SAN NICOLAS TOLENTINO TORRENT								
LUGAR DONDE EN: TETAPALAPA, DISTRITO FEDERAL. = = = = =								
IDENTIFICACION No.: 0104. = = = = =								
FECHA DE LA DEFUNCION: VEINTICINCO DE ABRIL DE 1982. = = = = = HORA 5.00. = =								
LUGAR: TOKIO 421. = 2, PORTALES. = = = = =								
CAUSAS DE LA MUERTE: PARO CARDIO RESPIRATORIO, NO TRAUMATICO, GASTROENTERITIS INTENSA. = = = = =								
MUNICIPIO QUE CERTIFICA: SANTEOS BANDALA REYES. = = = = = CEDULA PROFESIONAL 690215. = = = = =								
MUNICIPIO DEL MEDICO: MUNICIPIO LIBRE 47, PORTALES. = = = = =								
NOMBRE: RODOLFO MARIANO. = = = = = EDAD 25. AÑOS								
RELACION CON EL FINADO: NINGUNO. = = = = = NACIONALIDAD MEXICANA. = = = = =								
MUNICIPIO: TLALPAN 1269. = = = = =								
NOMBRE: SOLEDAD RAMIREZ. = = = = = EDAD 60. AÑOS								
RELACION CON EL FINADO: NINGUNO. = = = = = OCUPACION EMPLEADA. = = = = =								
MUNICIPIO: TLALPAN 1269. = = = = = NACIONALIDAD MEXICANA. = = = = =								
NOMBRE: JAVIER SANTOS. = = = = = EDAD 42. AÑOS								
RELACION CON EL FINADO: NINGUNO. = = = = = OCUPACION EMPLEADO. = = = = =								
MUNICIPIO: TLALPAN 1269. = = = = = NACIONALIDAD MEXICANA. = = = = =								

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] JAVIER SANTOS

Yo, el Registrador, he leído el acta y firmo la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe.

12a del Registro Civil. JORGE ADALBERTO MIRÓN GORDAN

[Handwritten signature]
FIRMA

EL ACTA TIENE AREXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 3.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR
EDICIONES " ATENEO ", S. A.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 6.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 7.- LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL
- 8.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
- 9.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL DE 21 DE FEBRERO DE 1940.
- 10.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, DE PRIMERO DE ENERO DE 1980.
- 11.- LEY GENERAL DE POBLACION
- 12.- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES

- 13.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
 - 14.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.
 - 15.- REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA.
 - 16.- REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION Y VISA DE PASAPORTES.
-

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- DERECHO NOTARIAL.
CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- MEXICO, 1977.
- 2.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- PRACTICA CIVIL FORENSE.-
CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- MEXICO.- 1978.

- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.--
EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO.- 1977.
- 4.- BRAVO CARO RODOLFO.- GUIA DEL EXTRANJERO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO.- 1981.-
- 5.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDES BEATRIZ.- PRIMER
CURSO DE DERECHO ROMANO.
EDITORIAL PAX-MEXICO.-LIBRERIA CARLOS CESARMAN, S.A.,
MEXICO.- 1976.-
- 6.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDES BEATRIZ.- SEGUN-
DO CURSO DE DERECHO ROMANO.
EDITORIAL PAX-MEXICO-LIBRERIA CARLOS CESARMAN, S.A.,
MEXICO.- 1976.-
- 7.- BURGOA IGNACIO.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.-
EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO.- 1976.
- 8.- DE LA CERDA ELIAS JORGE.- PRACTICA NOTARIAL MEXICANA
LIBRERIA CARRILLO HERMANOS E IMPRESORES, S.A. GUADALA-
JARA, JAL.- 1976.-

- 9.- DE PINA RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO.-
EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO.- 1977.
- 10.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- DERECHO ROMANO.
EDITORIAL ESFINGE, S.A.- MEXICO.- 1977.-
- 11.- FRAGA GABINO.- ~~DERECHO ADMINISTRATIVO.~~
EDITORIAL PORRUA, S.A.- 1979.-
- 12.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- DERECHO CIVIL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO.- 1976.
- 13.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DE
RECHO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO.- 1977.
- 14.- GOMEZ LARA CIPRIANO.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.
TEXTOS UNIVERSITARIOS.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.- MEXICO.- 1979,-
- 15.- PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CI-
VIL.- EDITORIAL PORRUA, S.A.,- MEXICO.- 1978.-
- 16.- PORTE PETTIT EUGENIO.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO
ROMANO.- EDITORIAL NACIONAL.- MEXICO.- 1959.-
- 17.- PLANIL Y RIPERT.- TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL -
FRANCES.- TRADUCCION MARIO DIAZ CRUZ.- TOMO I.- EDITO
RIAL CULTURA, S.A.- LA HABANA, 1927.-

- 18.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO.- APUNTES PARA LA HISTORIA
DEL NOTARIADO EN MEXICO.-
ASOCIACION NACIONAL DE NOTARIADO MEXICANO, S.A.,- MEXICO
1979.
- 19.- PORRUA PEREZ FRANCISCO.- TEORIA DEL ESTADO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO.- 1978.-
-
- 20.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
TOMO I
EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO.- 1977.-
- 21.- TREVIÑO GARCIA RICARDO.- REGISTRO CIVIL.
LIBRERIA FONT, S.A. GUADALAJARA, JAL.- 1978.
- 22 .-USTED Y LA LEY.- PUBLICACIONES DE SELECCIONES DEL REA-
DER'S DIGEST.- MEXICO.- 1979.

I N D I C E G E N E R A L

PROLOGO

Pag.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL.

I.- GRECIA.-----	1
II.- ROMA.-----	1
III.- ESPAÑA.-----	4
IV.- LA IGLESIA CATOLICA.-----	5
V.- FRANCIA.-----	8
VI.- MEXICO.-----	9

C A P I T U L O S E G U N D O

EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION ACTUAL MEXICANA

I.- DEFINICION.-----	14
II.- NATURALEZA JURIDICA.-----	15
III.- ORGANIZACION.-----	17

C A P I T U L O T E R C E R O

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

I.- DEFINICION.-----	24
II.- NATURALEZA JURIDICA.-----	26
III.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.-----	31
IV.- RESPONSABILIDADES.-----	35

C A P I T U L O C U A R T O

DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

I.- DEFINICION.-----	42
II.- NATURALEZA JURIDICA.-----	44
III.- RECTIFICACION Y NULIDAD DE LAS ACTAS.-----	46
IV.- CONSECUENCIAS JURIDICAS.-----	50

C A P I T U L O Q U I N T O

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

I.- ACTAS Y TESTIMONIOS DE ACTAS.-----	52
II.- PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.-----	53
III.- SUPLENCIA DE LAS ACTAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.	56
IV.- PRUEBA DE ESTADO CIVIL ADQUIRIDO POR MEXICANOS FUE RA DE LA REPUBLICA.-----	58
V.- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA (MEXICANIDAD)	60
<hr/>	
A.- DERECHO INTERNACIONAL (PASAPORTE).-----	65
B.- ¿ PUEDE SER EL PASAPORTE PRUEBA SUPLETORIA DE - NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, NO OBSTANTE EL MAN DATO EXPRESO DE NUESTRA LEGISLACION POSITIVA?--	67

C A P I T U L O S E X T O

LA CEDULA PERSONAL.

I.- CONCEPTO.-----	72
II.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-----	74
CONSTITUCIONALIDAD.-----	86
III.- ARGUMENTOS EN CONTRA.-----	87
IV.- ARGUMENTOS EN PRO.-----	88
<u>C O N C L U S I O N E S</u> .-----	94

A P E N D I C E S.

A.- EJEMPLO DE CEDULA DE RESIDENCIA.-----	98
B.- SOLICITUD DE UNA CARTILLA POSTAL DE IDENTIFICACION.	101
C.- CEDULA DE IDENTIFICACION.-----	102
D.- LICENCIA DE AUTOMOVILISTA.-----	104
E.- CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.-----	105
F.- CREDENCIAL DE AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-----	106
G.- PASAPORTE.-----	107

H.- CREDENCIAL DE ELECTOR Y CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR.-----	108
I.- CEDULA DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.	109
J.- ACTA DE NACIMIENTO.-----	110
K.- ACTA DE MATRIMONIO.-----	111
L.- ACTA DE RECONOCIMIENTO.-----	112
M.- ACTA DE ADOPCION.-----	113
N.- ACTA DE INSCRIPCION (DIVORCIO).-----	114
Ñ.- ACTA DE SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.	115
O.- ACTA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.-----	116
P.- ACTA DE INSCRIPCION (DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, ASI COMO LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL).-----	117
Q.- ACTA DE DEFUNCION.-----	118
LEGISLACION.-----	119
BIBLIOGRAFIA.-----	121